



# Sección Judicial

## Remates

### MARÍA T. PEDALINO

POR 5 DÍAS - El Juz. de 1º Inst. C. y C. N° 3, Sec. Única, Dpto. Judic. San Isidro hace saber: el mart. María T. Pedalino rematará en Col. de Mart. San Isidro Brown 160, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2016, A LAS 9,30 HS., en caso de fracasar se hará el 23-05-2016 a las 10,30 hs., el 50% indiviso de un inmueble sito en la calle Campana N° 5645, planta baja y 1º piso entre las calles Larsen y Avenida General Paz de la Ciudad Aut. de Buenos Aires. Superficie Total: 161 m2, 68 dm2. Nomenclatura Catastral: Circ: 15, Secc: 83 Manz: 259 b, Parc: 1m. Matrícula FR 15-78910/2 de la Capital Federal. Ocupado por Alicia Mora, en carácter de propietaria, y sus hijos menores, y su marido Sr. Diego, a veces, según constatación de fecha 13/11/2015, fs. 196. Descripción del inmueble: Dúplex en dos plantas, de frente 4,20 mts por 26,70 mts de fondo. Entrada de auto, planta baja: living-comedor, toilette, amplia cocina-comedor, totalmente equipada, artefacto de cocina Ariston; con salida a patio y pequeño jardín. Pta. alta: hall, 3 dormitorios con placards, piso flotante, baño completo; antigüedad aproximada 20 años, buen estado de conservación. Venta contado, mejor postor dinero efectivo. Base: \$ 1.100.000 (para la primer subasta) y Base \$ 825.000 (segunda fecha de subasta) Señal: 30%. Comisión: 5% a cargo únicamente del comprador, más el 10% de los honorarios en concepto de pago de aportes previsionales, y sellado de Ley 1%, en el acto del remate. Los ofertantes deberán contar al menos con el 20% de la suma fijada en concepto de base, para poder ingresar al salón de remates. El comprador en subasta sólo resulta obligado a abonar los gravámenes apuntados desde la fecha de la posesión, debiendo los anteriores devengados, comprendidos en el período que va desde la data de la sentencia de quiebra, hasta la de la fecha de posesión aludido, ser solventados por la quiebra conforme prevé expresamente el Art. 240 de la ley de la materia y con la limitación de los privilegios allí establecida. Se dispone en forma expresa la prohibición de adquirir el inmueble en el remate en comisión. Asimismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 212 de la Ley 24.522 se podrán efectuar las respectivas ofertas bajo sobre en el Juzgado con una anticipación de hasta dos días de la fecha de subasta, en la cual se dejará constancia de los datos personales del oferente, su domicilio real y con la pertinente suscripción, debiendo el Sr. Actuario entregar los sobres al martillero el día anterior a la Subasta bajo recibo. Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos por el martillero en el momento de la apertura del acto de la subasta. La oferta que resulte más elevada, hará las veces de base del remate, siempre y cuando aquélla supere la base. El ofertante deberá encontrarse en el momento del acto con los fondos disponibles para que la oferta sea tenida como tal. El comprador- en el acto de la firma del boleto- deberá constituir domicilio procesal en el radio de asiento del Juz., bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le darán por notificadas automáticamente conforme el Art. 133, CPC. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del quinto día de aprobado el remate, sin necesidad de notificación o intimación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 585 del CPCC. Venta ordenada en autos "Brousson Diego Emilio s/ Quiebra s/ Incidente de Realización de Bienes", Exp. N°: 67.468. Visitas: 11 y 12-05-2016 de 14,00 a 17,00 hs. y 19 y 20-05-2016 de 14,00 a 17,00 hs. En San Isidro, a los 15 días del mes de abril de 2016. Juan Martín Mendiguren, Secretario Interino.

C.C. 4.706 / abr. 27 v. may. 3

### BÁRBARA GOÑI

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Com. N° 2 del Dpto. Judicial Necochea a cargo del Dr. Martín Ordoqui Trigo, Secretaría Única; autos "Consortio de Propietarios Edificio Sol II c/Suanno Fabián Marcelo s/Cobro Ejecutivo" Expte. N° 40357, comunica que la M.C.P. Bárbara Goñi, Mat. N° 173 del C.M.C.P: Deptal. dom. legal 57 N° 2435 Necochea, C.U.I.T. 27-24765328-2, subastará EL DÍA 4 DE MAYO DE 2016, A LAS 12:00 HS. en el Colegio de Martilleros Públicos calle 68 N° 3153/55 Necochea, el 100% indiviso de un inmueble de calle 4 N° 4017 Piso 11, Departamento "A" Edificio Sol II de Necochea; Nom. Catastral Circ. I, Secc. G, Mzna 12, Parc. 27, Subparc. 33, U.F. 33, Políg. 11-01. Partida Imob. 076-106130-5, Mat. N° 19296/33 (076). Desocupado s/Mand. Const. fs. 132/133. Base de venta \$ 37.845,00, en caso de fracaso se subastará el 06/05/2016 base reducida \$ 28.383,50, y sin base el 09/05/2016, ambas misma hora y lugar. Exhibición el 03/05/2016 de 10:30 a 11:30 hs. Deudas: ARBA (fs. 127) \$ 1.307,00 al 26/02/2016; Tasas Urbanas (fs. 134) \$ 10.111,45 al 18/03/2016, Expensas comunes (fs. 148) \$ 51.378,00 al 10/03/2016. Condiciones de venta: señal 10%, sellado de Ley 1,20%, arancel profesional 3% cada parte c/aporte Ley 7.014; al contado y al mejor postor en dinero efectivo en el acto de la firma del Boleto. El comprador deberá constituir domicilio legal en el radio de asiento del Juzgado ante el Martillero y depositará el saldo de precio dentro de los cinco días luego de aprobada la subasta. El inmueble se remata libre de impuestos, tasas y contribuciones a la fecha de toma de la posesión que deberá efectivizarse en un término que no supere los 60 días de cumplido con el saldo de precio, estando a cargo del comprador la deuda que pudiere pesar sobre el inmueble por expensas. Se hace saber a los posibles oferentes de la prohibición de ceder el boleto de compraventa a quien resulte comprador. Necochea, 20 de abril de 2016. Carolina Marié, Auxiliar Letrada.

Nc. 81.170 / abr. 28 v. may. 2

### NÉSTOR L. MOLINA

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 2, Sec. Única Depto. Judicial Azul, hace saber en Expte. N° 47891 caratulado "Masson Carlos R. c/ Vacarezza Carlos M. s/ Cobro Ejecutivo" que el Martillero Néstor L. Molina EL DÍA 1º DE JULIO DE 2016, A LAS 11 HS. en calle H. Yrigoyen N° 526 oficinas 11 y 12 de Azul, venderá en pública subasta el 16,66% indiviso del inmueble ubicado en calle Alsina N° 849 de Tandil, Nom. Catastral: Circ. I, Sec. B, Manz. 29-b, Parc. 23-a, Matrícula 52815 de Tandil (103); propiedad de Carlos Manuel Vacarezza - L.E. N° 8.429.909- con la base de \$ 55.018,66, ocupado por locatario, al contado, al mejor postor y en dinero en efectivo. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del quinto día de aprobada la subasta, debiendo el comprador constituir domicilio en Azul e indicar el nombre de su comitente en el momento del remate. Señal el 10% del precio resultante de la subasta. Comisión el 6% del precio; 3% cada parte. Rodrigo E. Bionda, Juez Civil y Comercial. Santiago Guillermo Arrondo, Auxiliar Letrado.

Az. 71.235 / abr. 29 v. may. 3

### ALEJANDRO J. VERGANI

POR 3 DÍAS - El Juz. en Pra. Inst. en lo C. y C. N° 12, Sec. Única, del Dto. Jud. de Gral. San Martín, comunica en autos "Panigo Eulogia Juana Magdalena c/ Oviedo

Antonio Segundo s/ Ejecución Hipotecaria", que el Mart. Púb. Alejandro J. Vergani, (CUIT 20-20855081-1) rematará EL DÍA 20 DE MAYO DE 2016, A LAS 12 HS. en calle 95 N° 1839, de S. Martín, Pcia. de Bs. As., el inmueble sito en calle Falucho N° 1365, de Grand Bourg, Pdo. de Malv. Argentinas, Prov. de Bs. As., N. Catastral: C.: IV; S.: L; Mza.: 86; Parc.: 4; Matrícula 80417. Subasta al contado en moneda de curso legal y al mejor postor. Base \$ 146.709; señal 10%, Sellado 1%, comisión 3% a cada parte, con más el 10% de la misma en concepto de aporte previsional a cargo del comprador (Ley 14.085) todo en dinero en efectivo. El saldo del precio deberá depositarse en el Bco. Provincia -Suc. Tribunales- a la orden del Juz., dentro de los 5 días de aprobada la subasta. El comprador deberá acreditar domic. proc. en el radio del Juz. Visita día 19 de mayo de 2016, de 13:00 a 14:00 hs. en calle Falucho N° 1365, Grand Bourg, Pdo. de Malv. Argentinas, Pcia. de Bs. As. Deudas: Municipal \$ 6.578,07 a fs. 161 al 04/05/15; Rentas \$ 8.321,80 a fs. 152 al 06/05/15; Absa fuera de radio a fs. 164 a 06/07/15. Las deudas por impuestos, tasas o contribuciones que no llegaran a ser satisfechas con el producido del remate, serán soportadas por el adquirente, hasta la fecha de la providencia que ordena entregar la posesión. Según Mand. de Const. del 10/03/16 a fs. 183, el inmueble se encuentra desocupado en estado de abandono. (Panigo DNI 2.023.463, Oviedo DNI. 13.443.623). San Martín, 20 de abril de 2016. Dra. Verónica Viviana Vidal - Juez. María Andrea Altamirano Denis, Secretaria.

L.P. 19.358 / may. 2 v. may. 4

### GUILLERMO T. CHIAPPETTI

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, hace saber en lo autos "Salerno Alfredo Víctor, c/ Coronel José Daniel y otro, s/ Ejecución Hipotecaria", Expediente N° 47.286, que el Martillero Guillermo T. Chiappetti, rematará EL DÍA JUEVES 9 DE JUNIO DE 2016, A LAS 11 HORAS, en el Salón de Remates del Colegio de Martilleros, calle Enriqueta Díaz Tezano N° 1502, Lomas de Zamora, Prov. de Buenos Aires. La Unidad Funcional N° 11, sita en el Primer Piso, y la Unidad Complementaria A, sita en la Planta Baja, del inmueble calle Canale N° 1991, entre las calles Erezcano y Dorrego, de la Localidad de Mármol, partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires. La unidad funcional se compone de living-comedor, cocina con lavadero, dos dormitorios y baño, y se encuentra ocupada por la Sra. Alicia Parodi, con su madre y su hija, en calidad de propietaria. Está integrada por el Polígono 01-03, con una superficie cubierta de 51,02m2, semicubierta de 3,67m2, Superficie total de 54,69m2, Porcentual 0,632%. Y la Unidad Complementaria, cochera, está integrada por el Polígono 00-09 con una Superficie semicubierta total de 13,20 m2, Porcentual 0,085%. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección F, Manzana 210-b, Parcela 24-a. Base \$ 135.500. Al contado y mejor postor. El comprador deberá abonar en el acto del remate. Señal 30%, Comisión 3% cada parte más I.V.A., más Aporte de Ley e Imp. Fiscal 1,2%, todo en dinero efectivo en el acto de la subasta y deberá constituir domicilio legal dentro del radio de asiento del Juzgado. Deudas: Municipalidad (fs. 267) al 30/11/10 \$ 11.109,97 y Arba (fs. 272) al 12/11/10 \$ 610,20. El bien se exhibirá los días 7 y 8 de junio de 10 a 12 horas. Lomas de Zamora, 21 de abril de 2016. María Fernanda De Marchi, Abogada.

C.C. 4.842 / may. 2 v. may. 4

## CASA CENTRAL

C.C.

POR 5 DÍAS - En Causa N° 3067 IPP PP-03-02-00-2704-14/00 caratulada "Fernández, Amílcar Nicolás s/ Lesiones leves" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado AMÍLCAR NICOLÁS FERNÁNDEZ cuyo último domicilio conocido era en calle Costanera 5373 de la localidad de Mar del Tuyú, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "... Mar del Tuyú, 20 de octubre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Fernández Amílcar Nicolás teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-02-2704-14; Y Considerando: Primero: Que a fs. 40/45 y vta., el Sr. Agente Fiscal, de la UFID N° 2, Martín Miguel Prieto, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 46/ vta. se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 47/50 solicitando el sobreseimiento de su asistido Fernández Amílcar Nicolás. La defensa expone que de la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecen de fuerza relevante al momento de conformar una acusación inequívoca y directa contra el encartado de autos, constituyendo una violación al estado de inocencia (Art. 18 C.N.), e inobservancia de los Arts. 1, 3, CPP., y Art. 8 Pacto de San José de Costa Rica, siendo que a su criterio no son de suficiente entidad los elementos reunidos a nivel probatorio, como para entender que se ha cumplido exhaustivamente con los Arts. 157, 158 y ccs. del CPP., al momento de dictar y peticionar la elevación de la presente causa a juicio. Manifiesta el Sr. Defensor Oficial que el MPF ha calificado el hecho como Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con amenazas previsto en los artículos 89 en relación a los artículos 92 y 80 inciso 1°, 149 bis y 55 del Código Penal, sosteniendo al respecto que dicho suceso de ninguna manera ha podido ser acreditado en el marco de la presente investigación. Asimismo expresa el representante del Ministerio Público de la Defensa que al valorar la prueba existente en la investigación se debe tener en cuenta la declaración del Sr. Damián Federico Brizuela, testigo presencial del hecho, quien al referirse a los sucesos denunciados por la Sra. Ivasquez, refirió que las lesiones cortantes en la manos se las había provocado ella misma ("ella se cortó la mano cuando lo agarró [al cuchillo]") y que las agresiones que él presenciado fueron recíprocas ("el dicente no tira ni para un lado ni para el otro, los dos tenían la misma agresividad"), siendo que la Sra. Ivasquez intentó incluso ahorcar a su propia hija, y le arrojó un termo de color violeta al aquí encausado, siendo que, al parecer estaban todos en estado de ebriedad, incluso, la denunciante en autos (fs. 15/17), surgiendo, a criterio de la Defensa, que el encartado habría actuado en defensa propia y de la niña. Aduna el Dr. Leonardo Paladino en lo que atañe al delito de amenazas, que el MPF sólo cuenta con los dichos de la denunciante, no surgiendo del testimonio de Brizuela referencia alguna a dicho hecho. La Defensa cita jurisprudencia al respecto. Manifiesta el Sr. Defensor Oficial que mal podría utilizarse la declaración de una única testigo, quien es la denunciante, para sostener una acusación como la de autos, expresando al respecto que el MPF debe probar los extremos de la acusación para poder mantenerla, no como carga sino como imperativo de su función específica, deber que se extiende aún para las pruebas de descargo. Cita doctrina. Expresa la Defensa que teniendo en cuenta las derivaciones del principio de inocencia in dubio pro reo" y "favor rei", la duda no autoriza el paso a la siguiente etapa. Cita Jurisprudencia y Doctrina.-Finaliza el Dr. Leonardo Paladino sosteniendo que la requisitoria Fiscal no conforma un cuadro probatorio apto como para disponer la elevación a juicio de la causa, entendiendo que corresponde el dictado del sobreseimiento total del imputado en esta oportunidad procesal. Tercero: Función de la etapa intermedia del juego armónico de los Arts. 23 Inc. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpre-

tación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes.- (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07) La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: cap. XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. Procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art.157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (13 de junio de 2014), la acción penal no se ha extinguido. (Art 323. Inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia penal de fs. 01, placas fotográficas de fs. 04, precario médico de fs. 05, informe médico de fs. 06, acta de inspección ocular de fs. 08, croquis ilustrativo de fs. 09, informe policial de fs. 10, declaración testimonial de fs. 12/14, y demás constancias se encuentra justificado que: "El día 13 de junio de 2014 en un horario que no puede precisarse con exactitud pero que resulta aproximado a las 07:00 horas, en calle 50 y Costanera unidad número 04, de Mar del Tuyú, un sujeto adulto de sexo masculino, quien mantenía una relación de pareja con la señora Nilda Alejandra Ivasquez, luego de una discusión agredió físicamente a ésta, propinándole golpes de puño y patadas, ocasionándole escoriaciones en la región frontal y en mano derecha, eritema en la región lumbar izquierda, excoriación en muslo región posterior izquierda, y una herida cortante en palma de mano derecha con un cuchillo, lesiones éstas calificadas como de carácter leves, mientras la amedrentaba prefiriéndole amenazas rejiriéndole textualmente puta andate de la casa, te voy a matar si me denuncias no traigas a la policía a la casa, te voy a sacar la nena" C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar "Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con Amenazas" delito previsto y reprimido por los artículos 89 y 92 en relación al Art. 80 Inc. 1°, 149 bis y 55 del Código Penal. D) Que a fs. 20/21 y vta. el imputado Amílcar Nicolás Fernández, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Amílcar Nicolás Fernández resulta autor del hecho calificado como: Lesiones Leves Agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso Real con amenazas previsto y reprimido por los Arts. 89 y 92 en relación al Art. 80 Inc. 1°, 149 bis y 55 del Código Penal; Indicios para el

Hecho calificado como lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con amenazas: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia impetrada por la Sra. Alejandra Nilda Ivázquez, quien a fs. 01/vta. Manifiesta: "...que el día de la fecha siendo aproximadamente las 07:00 horas, cuando se levantó a higienizar a su hija de 1 año y 3 meses de edad, de nombre Joselin Fernández, su pareja de nombre Amílcar Nicolás Fernández, quien se encontraba en estado de ebriedad comenzó a agredirla verbalmente y físicamente, ocasionándole lesiones defensivas en las manos, mientras la golpeaba el Sr. Fernández le refería sic "...Putá, andate de la casa, te voy a matar si me denuncias, no traigas a la policía a la casa, te voy a sacar a la nena...", a lo que la denunciante le refería que ella era la propietaria de la vivienda, que no tenía porque irse de la misma. Seguidamente la denunciante de autos procedió a retirarse de la vivienda a los fines de evitar mayores conflictos. Preguntado para que diga si es la primera vez que sufre hechos de violencia responde: no, mi pareja es una persona alcohólica y muy agresiva Preguntado para que diga si fue amenaza con algún tipo de arma responde: no. Preguntado para que diga si posee testigo del hecho actual u otro hechos de violencia que halla sufrido anteriormente responde: no. Preguntado para que diga si es la primera vez que radica denuncia de esta índole contra la persona de mención responde: es la primera vez que lo denuncio, debido a que tengo miedo de que tome represarias contra mi o contra mi hija. A esta altura la denunciante de autos manifiesta espontáneamente que en virtud de lo sucedido teme por su vida y la de su hija...". Amplía en sede judicial y a fs. 13/14 refiriendo: "...Yo me encontraba durmiendo el día 13 de junio de 2014, estaba acostada, la nena estaba en el corral y me levanté a cambiarle el pañal, fui hasta el comedor a buscar los pañales y ahí, Amílcar estaba en el comedor con otra persona, Damián Brizuela, preguntado donde vive Damián Brizuela, refiere que no tiene idea donde vive, ellos estaban tomando licor, mientras yo descansaba con la bebe, yo me levante, y Amílcar le dice a Damián textualmente no te preocupes, esta puta la cambia y se acuesta de vuelta, yo le dije que no me trate así y menos adelante de la gente que yo no lo trataba mal y ahí el me dice si no te gusta andate en una forma agresiva ya que se encontraba alcoholizado, y yo ahí le dije como me vas a echar si esta es mi casa y me empieza a golpear, primero me da una piña en la cabeza, yo en este momento tenía la nena en brazos, mi hija de nombre Joselin Nikita Fernández el pibe Brizuela empieza a gritar, y le decía, para, tiene la nena, entonces Fernández me dice dale la nena a Damián y me comienza a pegar, y me caigo y me empieza a patear, yo me empiezo a cubrir la cabeza, y entonces me pega en la mano, en un momento pongo mi brazo, para que no me golpee la cabeza y el agarró un cuchillo, tipo carnicero, de cabo negro, y la hoja plateada, pero no está en la casa lo escondió, cuando volví a mi casa luego de hacer la denuncia vi que no estaba más. Luego de los golpes, me fui de mi casa, echada a patadas, Damián, mientras miraba y agarró la nena. Me fui a la esquina de la casa, me puse a llorar un rato, y no sabía que hacer, ya que el me refirió que no llame a la yuta, no quería denunciarlo, porque tengo temor de que me mate y no ver más a mi hija y tampoco podía volver a la casa, y no tenía a donde ir y ahí analice como había sido mi vida con él, que tuve que dejar a mis hijos con el papá, y tuve un embarazo de alto riesgo y el nunca me ayudó, cuando iba tener familia, me dice que vaya a Córdoba para que la mamá me cuide y dejo a mis hijos, y dejo una persona en mi casa, en Puerto Madryn, a mi me operaron y yo había perdido el celular y el me dijo que se iba en un camión, y la madre de él iba de vez en cuando, cuando salgo, tengo una discusión con él. Yo llamo por teléfono, a quien me cuidaba la casa, y ahí me dicen que había ido el papá de tu bebe y un poder firmado para que venda la casa, y el auto para que venda todos, y ahí me entero, de esto, y vendí todo, y ahí me echa de la casa de la madre de Córdoba, y ahí me di cuenta que no tenía a donde ir. Hace un mes y medio que vivo en Mar del Tuyú, antes de eso continuaba viviendo con él, y él me compró una casa en Córdoba y esa casa la vendí para comprar acá, en realidad la vendió él y yo ahí compré aca en Mar del Tuyú, hasta ayer, a las siete de la mañana yo continuaba mi relación con él, él entra cuando quiere y sale cuando quiere, yo tengo miedo de todo, de salir, de llamar a la Policía, y temo por lo que me pase a mi y a mi hija. Preguntado

donde pensas que puede estar el cuchillo con la que fue agredida, responde que no tiene idea...";b) Indicio que emerge de las placas fotográficas glosadas a fs. 04 de autos donde se visualizan las lesiones sufridas por la víctima. Las mismas se adunan al precario médico obrante a fs. 05, respecto del cual el médico de policía labrare informe a fs. 06, del cual surge: "...En la localidad de Mar del Tuyú... a los 13 días del mes de junio del año dos mil catorce, el suscripto Médico de Policía Dr. Alfredo García MP 17283, me traslado y constituyo en la comisaría de Mar del Tuyú a los fines de realizar informe Médico Legal del ciudadano Ivásquez Alejandra Nilda, de 33 años de edad, quien en relación a las lesiones sufridas el día de la fecha y en virtud de lo expuesto en precario médico realizado en el Hospital de Santa Teresita...mismas serían de carácter leves salvo complicaciones...";c) Indicio que surge del acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho, las que se encuentran glosadas a fs. 08/09 de autos; d) Elemento indiciario que se manifiesta de la declaración testimonial prestada por Damián Federico Brizuela, quien a fs. 15/17 declara: "... En día de ayer 13 de junio de 2014, estaba en la casa de Nicolás, preguntado el apellido refiere que no sabe, ubicada en calle 50 y Costanera, estábamos yo, Nicolás, la mujer de nombre Alejandra y la nena. Preguntado que relación tiene con esta familia, responde amistad, los conozco hace aproximadamente diez días, yo fui temprano a la casa aproximadamente a las 12 de la noche, comimos algo, con toda la familia, preguntado que comió refiere comimos ñoquis de zapallo, a las dos de la mañana, empezamos a tomar una cerveza, los tres y la bebe estaba también con nosotros, dormía y al rato se despertaba. esta junto con nosotros. Preguntado a que hora se fue a dormir la señora Alejandra, responde que nunca se fue a dormir. Preguntado cuantas cervezas ingirieron responde cuatro o cinco cervezas, y después cuando no teníamos más cervezas tomamos un licor de naranja que había preparado Alejandra, habremos estado tomando hasta las cinco de la mañana, hasta que se pudrió todo, empezaron a discutirse yo estaba hablando con él de los otros hijos que ella perdió, y el me decía que quería ayudarlo a recuperar a los hijos que ella perdió, que se los sacaron, no se bien, creo que la fiscalía y él me estaba contando y ella no lo dejaba hablar, ella se metía, y decía exaltada, no fue así y no fue así, y ahí se empezaron a pegar, entre ellos dos y la nena quedo en el medio, ellos se pegaban y ella no la querían soltar, y yo me metí en el medio y ella no la soltaba, y después yo me metí a sacar a la nena y la saqué y ellos se siguieron pegando, ella le tiro con un termo violeta en la cabeza a Nicolás, y los dos se empezaron a pegar más, y se tiraban en el piso y se revolcaban y se peleaban los dos, a ella se le salió la chaveta, porque ella como que la ahorcaba a la nena, y ahí Nicolás se enojó más, porque parecía que ella quería matar a la nena. Los dos se pegaban en la cara en las costillas, en el cuerpo, yo miré para afuera y estaba el vecino, y ahí al ratito vino la policía. Yo me metí en la pieza y me alejé, entonces no escuché lo que se decían. Preguntado si vio a alguien con un cuchillo responde que Nicolás agarró un cuchillo y ella se lo sacó, que cree que era para asustarla nada más porque si quería la hubiera lastimado, ella se cortó la mano cuando lo agarró, porque el dejó que ella agarrara el cuchillo. Preguntado que hizo el dicente, responde que les decía para para, porque el dicente estaba asustado porque se peleaban mucho, que el dicente no tira ni para un lado, ni para el otro, los dos tenían la misma agresividad. Preguntado si ud. llamó a la policía, responde que cree que el vecino llamó a la policía, que cree que se llama Jorge y es comisario. Preguntado si sabe de quien es la casa, responde que cree que la casa es de ella, pero que viven los dos allí. Que el dicente en realidad los conoce hace unos diez, o trece días, que cree que él se embarca a pescar, y ella es ama de casa. Preguntado si además de alcohol consumieron alguna otra sustancia refiere que no. Preguntado si estaban alcoholizados responde que estaban alcoholizados los dos, que el dicente había tomado, pero que no había tomado mucho. Preguntado si anteriormente ha presenciado alguna situación de violencia, responde que siempre están discutiendo. Preguntado si cuidan la nena, responde que el cuida más a la nena que ella, que ella solo va cuando él le dice, y ella generalmente no va, así que finalmente siempre la busca Nicolás, cuando está en la cuna. Preguntado si en algún momento de la noche la señora se fue a acostar, responde que cree

si, y después se levantó. Preguntado si cuando volvió estaba vestida de la misma manera, responde que si. Preguntado cuanto tiempo estuvo acostada refiere que no recuerda. Preguntado si compartió alguna otra cena, responde que tres veces, que siempre se quedaron hasta tarde, que Nicolás y Alejandra siempre están discutiendo y peleando, que solo la última vez se pegaron, todo en presencia de la nena. Preguntado si ha concurrido a la casa en horas del día, responde que si, y que también están discutiendo pero no tanto, como cuando han ingerido bebidas alcohólicas. Preguntado que pasó cuando vino la policía, responde que sinceramente no lo recuerda, que el dicente se quedó con la nena...". De la presente declaración surge que el encartado efectivamente agredió a la víctima, siendo ubicado por el testigo en el lugar del hecho, al momento de cometerse el mismo y aseverando que el mismo no solo desplegó violencia física sobre la misma sino que además amenazó a ésta con un arma blanca. Es dable destacar que este Magistrado no comparte los argumentos vertidos por la Defensa Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente investigación no genera al Suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo.- Corresponde mencionar en relación a lo manifestado por el Sr. Defensor Oficial respecto de la declaración testimonial brindada por el Sr. Brizuela, que si bien el MPF no utiliza como elemento indiciario la referida declaración lo cierto es que de la misma surge la relación de amistad entre el testigo y las partes, siendo que la misma podría verse viciada de subjetividad, máxime teniendo en cuenta que al momento en que acontecieron los hechos habrían ingerido alcohol. Sin embargo hay que resaltar al respecto que surge de la declaración que no es la primera vez que presencia conflictos entre la denunciante y el imputado de autos, confirmando los dichos de la Sra. Ivásquez al momento de radicar la denuncia que diera origen a la presente. Entiende el Suscripto que si bien es cierto lo mencionado por el Dr. Leonardo Paladino en cuanto que el Sr. Brizuela no escuchó a las amenazas referidas por la denunciante, también hay que destacar lo expresado por el testigo presencial de los hechos en cuanto refiere que: "Yo me metí en la pieza y me alejé, entonces no escuché lo que se decían...". En otro orden de ideas, hay que resaltar en relación al planteo de la Defensa del único testigo, que los hechos denunciados por la víctima acontecieron en la esfera íntima de la vivienda, resultando lógica la inexistencia de otros testigos; cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que surge de la declaración testimonial antes mencionada, la existencia de otro testigo presencial que da cuenta de la violencia denunciada. Por tanto y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, entiende este Magistrado que los elementos reunidos son suficientes para autorizar el pase a la siguiente etapa procesal, no correspondiendo en esta oportunidad el sobreseimiento del encartado Fernández. E) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5º del C.P.P.). F) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y conccs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Paladino en favor de su ahijado procesal, el imputado Fernández Amílcar Nicolás, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Fernández Amílcar Nicolás por el hecho calificado como lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente en concurso real con amenazas, previsto y reprimido por los Arts. 89 y 92 con relación al Art. 80 Inc. 1º, 149 bis y 55 del Código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. III) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el

estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado de autos. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese.". Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías, Departamento Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: Mar del Tuyú, 12 de abril de 2016. Autos y Vistos: Atento lo que surge de la notificación de fs. 73 en que informa que el encartado Amílcar Nicolás Fernández, no pudo ser notificado de autos de fs. 51/58 y vta., y la vista contestada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina a fs. 75 manifestando que no cuenta con otro domicilio de su ahijado procesal ni ha vuelto a tener contacto con el mismo, procédase a la notificación por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Bs. As., conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Regístrese.". Fdo. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Mar del Tuyú, 12 de abril de 2016. C.C. 4.655 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Garantías N° 2 de Bahía Blanca a cargo del Dr. Guillermo Mercuri, Secretaria a cargo de la Dra. Claudia Gabriela Lamoth, cita y emplaza a ALEJANDRO JAVIER, GUARDA, D.N.I. N° 33.797.062, nacido el 17 de septiembre de 1988, por medio de edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial, a fin de hacerle saber que deberá comparecer a la Sede de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 7, sita en calle Estomba N° 127 de Bahía Blanca, a primera audiencia, munido de documentos que acrediten su identidad, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., en la I.P.P. N° 6783-15, que se instruye con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción N° 7 a cargo de la Sra. Agente Fiscal Dra. Olga Herro, bajo apercibimiento de ser declarado reb elde (Art. 129 del C.P. Penal). Bahía Blanca. 16 de abril de 2016. Claudia Gabriela Lamoth, Secretaria. C.C. 4.623 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, interinamente a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 1º Piso de San Isidro, cita y emplaza a CARBALLO CHRISTIAN ADRIÁN, con último domicilio en Castelli N° 675, Barrio Villa Morra, localidad y partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco (5) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 4365 que se le sigue por Abuso sexual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente. "San Isidro, 15 de abril de 2016. Téngase presente lo manifestado por el Sr. Agente Fiscal a fs. precedente y en atención a lo informado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juliano M. Novo a fs. 200, al informe policial obrante a fs. 198 y desconociéndose el actual domicilio del encartado de autos Carballo Cristian Adrián, cítese lo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber a la Defensa Técnica." Fdo. Andrea C. Pagliani, Juez. Ante mí: Paula G. Marzocchi, Secretaria. Secretaría, 15 de abril de 2016. C.C. 4.636 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, interinamente a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 1º Piso de San Isidro, cita y emplaza a LUCIANO EZEQUIEL FRETES con último domicilio en Gutiérrez N° 1646 de la localidad de Monterrey, partido de Derqui, Pcia. de Buenos Aires, por el plazo de cinco (5) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 4465 que se le sigue por Robo en grado de tentativa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 14 de abril de 2016. Previo a resol-

ver lo peticionado por el Sr. fiscal a fs. 65/vta. y el pedido de la defensa de fs. 67, y en atención al informe policial obrante a fs. 63, y desconociéndose el actual domicilio del encartado de autos Luciano Ezequiel Fretes, cíteselo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber a la defensa técnica. Fdo. Andrea C. Pagliani, Juez. Ante mí: Paula G. Marzocchi, Secretaria. Secretaria, 14 de abril de 2016.

C.C. 4.637 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - La Unidad Funcional de Instrucción de Delitos Culposos N° 10, del Departamento Judicial de La Plata a cargo del Dr. Carlos Alpino Vercellone, Agente Fiscal, Secretaría a mi cargo, cita y emplaza a WALTER DANIEL MIRANDA, DNI 36.332.648, para que dentro del término indicado comparezca a la sede de esta Fiscalía, sita en calle 7, entre 56 y 57, subsuelo, La Plata, a los efectos de estar a derecho, y aportar su domicilio real, en el marco de la I.P.P. 06-00-016921-12 caratulada "Cabrera Marcos Daniel s/ Hurto agravado, lesiones culposas agravadas y Homicidio culposo agravado" en trámite por ante esta U.F.I., a cargo de los Agentes Fiscales mencionados, seguida por los delitos de Hurto Agravado, Lesiones Culposas Agravadas y Homicidio Culposo Agravado, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada de solicitar la pertinente declaración de rebeldía. E consecuencia, se transcribe la resolución que ordena el presente: "La Plata, 08 de abril del 2016. Atento el informe que antecede, líbrese nuevo oficio". "La Plata 06 de febrero de 2014- Visto que hasta el día de la fecha no ha logrado ser notificado en el domicilio denunciado e informado en autos, el imputado Walter Daniel Miranda, cíteselo en la forma prevista por el artículo 129 del C.P.P. para que comparezca en el término de cinco días de terminada la última publicación en el Boletín oficial, ante la sede de esta Fiscalía, a los efectos de estar a derecho, y aportar su domicilio real, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de solicitar la pertinente declaración de rebeldía en su contra." Fdo. Dr. Carlos Alpino Vercellone. Agente Fiscal. Secretaria, 08 de abril del 2016. Dra. María Laura Cancinos, Secretaria.

C.C. 4.638 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Correccional N° 2, a cargo de la Dra. Gloria. Aboud, Secretaría Única a cargo de la Dra. Marcela V. Fernández, del Departamento Judicial de Pergamino, sito en calle Pinto 1251 de Pergamino, en los autos "Polola, Marcelo Andrés s/ Amenazas - Colón", Expte. N°: 341-2015, notifica por este medio a MARCELO ANDRÉS POLOLA, DNI 22.025.444, la resolución que dice: Pergamino, 7 de abril de 2016. Atento a lo informado, notifíquese por edictos al imputado Marcelo Andrés Polola, para que dentro del plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado a constituir nuevo domicilio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. (Arts. 303 y ccs. del C.P.P.)... Notifíquese. Fdo. Dra. Gloria Aboud. Jueza". Marcela V. Fernández, Secretaria. Pergamino, 7 de abril de 2016.

C.C. 4.651 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Correccional N° 2, a cargo de la Dra. Gloria. Aboud, Secretaría Única a cargo de la Dra. Marcela V. Fernández, del Departamento Judicial de Pergamino, sito en calle Pinto 1251 de Pergamino, en los autos "Serna Margarita Alba, Pereyra Marta Fabiana Deolin s/ Amenazas, Lesiones, Desobediencia", Expte. N°: PE-539-2015, notifica por este medio a MARGARITA ALBA SERNA, DNI 37.813.197, la resolución que dice: "Pergamino; 7 de abril de 2016. Atento a lo informado, notifíquese por edictos a la imputada Margarita Alba Serna, para que dentro del plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado a constituir nuevo domicilio, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. (Arts. 303 y ccs. del C.P.P.)... Notifíquese. Fdo. Dra. Gloria Aboud. Jueza". Pergamino, 7 de abril de 2016.

C.C. 4.652 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - Por disposición de S.S., Dr. Carlos Alberto Pocorena, Titular del Juzgado en lo Correccional N° 1 de Tandil, Secretaría a mi cargo, en I/2065 caratulada "Lemos, Claudio Andrés s/ Incidente de Suspensión de juicio a prueba en causa N° 4378/3167 (I.P.P. 1623/14) por el delito de Resistencia a la autoridad", a fin de solicitarle tenga a bien publicar como edicto el siguiente texto -en forma gratuita- por el término de cinco (5) días: "En I/2065 caratulada "Lemos, Claudio Andrés s/ Incidente de Suspensión de juicio a prueba en causa N° 4378/3167 (I.P.P. 1623/14) por el delito de Resistencia a la autoridad", de trámite por ante el Juzgado Correccional N° 1 de Tandil a cargo del Juez Doctor Carlos Alberto Pocorena, Secretaría a cargo del Doctor Fernando Falivene, se ha dispuesto notificar a CLAUDIO ANDRÉS LEMOS (D.N.I. 25.070.116) la siguiente resolución: Tandil, 13 de abril de 2016... Atento el estado de autos, y el tiempo transcurrido sin poderse notificar al encartado Lemos, y ante los reiterados incumplimientos del mismo en relación a las medidas dispuestas a fs. 5/6, hágasele saber que deberá comparecer a este Juzgado -sito en calle Uriburu Sur N° 750 de Tandil dentro de los cinco días de notificado, a fin de fijar domicilio, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio otorgado. Notifíquese a la defensa. A tal efecto, líbrese oficio al Señor Director del diario "El Eco de Tandil"; a fin de que tenga a bien publicarlo en el periódico a su cargo y al Director del Boletín Oficial de La Plata a los mismos fines; durante cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del C.P.P. Firmado: Dr. Carlos Alberto Pocorena, Juez Correccional" Tandil, 13 de abril de 2016. Fernando Falivene, Secretario.

C.C. 4.654 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - En Causa N° 11557 - IPP PP-03-03-001797-15/00 caratulada "Gutiérrez, Alvinio Feliz Antonio s/Lesiones leves" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado FÉLIX ANTONIO GUTIÉRREZ ALVINO cuyo último domicilio conocido era en calle Canadá N° 1432 de la localidad de Ostende, Partido de Pinamar, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 11 de marzo de 2016. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial del imputado Alvinio Félix Antonio teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria 03-03-1797-15; Y Considerando: Primero: Que a fs. 48/50 y vta., el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 4 de Pinamar, Dr. Juan Pablo Calderón, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 51 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 52/54 solicitando el sobreseimiento de su asistido Alvinio Félix Antonio. Manifiesta la Defensa que la investigación se inicia mediante denuncia radicada por la Sra. Modesta Galarza Verbo el día 31 de julio de 2015 a las 17:56 horas, sostiene al respecto que del contenido de esa denuncia se desprende que mantiene una relación de concubinato con Feliz Antonio Gutiérrez Alvino, que tienen un hijo en común y que el día 30 de julio de 2015 a las 21 horas comienza una discusión y el ahora imputado de autos la insulta y la agrede, retirándose el Sr. Gutiérrez Alvino del domicilio. Expone el representante del Ministerio Público de la Defensa que la denunciante aporta un precario médico realizado en el Hospital de Pinamar realizado el día 31 de julio a las 13.30 horas que posteriormente fue caracterizado como Leve. Sostiene el Dr. Juan Martín Enzagaray que esto es la totalidad del plexo probatorio en la que se basa el MPF para requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones. Considera el Sr. Defensor Oficial que el respeto de las garantías constitucionales que establece la CN y los pactos y tratados internacionales exigen a la instrucción un mayor grado de fundamentación de sus decisiones. Manifiesta el representante del Ministerio Público de la Defensa que la denuncia fue recepcionada sin aportar ninguna precisión del hecho, lo que dificulta el establecimiento de la verdad real de lo ocurrido atento la falta de datos para corroborar. Asimismo expone el Dr. Enzagaray que el precario médico fue realizado al otro día en horario de la tarde y cuatro horas antes de radicar la denuncia. Aduna que no se sabe que sucedió desde el 30

de julio a las 21 horas y el 31 de julio a las 13.30 horas. Manifiesta el Letrado que no se cuenta con un informe de relevamiento vecinal para determinar si algún vecino pudo haber visto o escuchado algo, lo más cercano a eso es una testimonial (fs. 24 la cual habla de Ismal Oscar Eduardo Yugmieniday y de la Sra. Eliana Muñoz ?) Expresa el Sr. Defensor Oficial que cuando se presenta a declarar nuevamente la Sra. Modesta Galarza Verbo ofrece una testigo y expresamente manifiesta que: "... esta persona lo observó golpear a la deponente... "Aduna la Defensa que cuando la testigo ofrecida presta declaración en la sede de la fiscalía (ver declaración de Irma Villca Galarza de fs. 28) la misma refiere que "... preguntada en este acto si sabe o ha visto en ocasión alguna discusión entre su sobrina y el señor Alvinio Félix Gutiérrez, responde que no ha visto nada. Preguntado si sabe que Gutiérrez le pega a la Sra. Galarza Modesta responde que no, que no sabe nada que su sobrina vive en una pieza que le alquila a ella en la misma dirección, que en este momento no sabe donde anda, deja sus cosas y de vez en cuando vuelve...". Sostiene al respecto el representante del Ministerio Público de la Defensa que es una testigo ofrecida por la denunciante, la cual tiene una relación de parentesco con la misma (se trata de la tía) y que (según sus dichos) vive en el mismo domicilio y según los dichos de la denunciante habría visto cuando una vez la golpeo. Aduna el Dr. Enzagaray que sin embargo la Sra. Irma Villca Galarza desmiente a su sobrina manifiesta que no sabe si Gutiérrez le pega a la Sra. Galarza Modesta aún viviendo todos en el mismo domicilio, lo único que puede referir la testigo es discusiones como en toda pareja, no actos de violencia. Sostiene en este sentido el Sr. Defensor Oficial que lo expuesto le resta convicción a la declaración de la denunciante y que la fiscalía cuenta únicamente con la denuncia y un testigo que contradice a la denunciante. Asimismo refiere la Defensa que no coincide en la conclusión que lleva a manifestar que la presente investigación se encuentra enrolada en un contexto de violencia de género, ello simplemente porque no se hizo ninguna diligencia para acreditar tal situación. Entiende el representante del Ministerio Público de la Defensa que la simple realización de un informe victimológico nos habría dado luz sobre este punto, pero que no se ha ordenado nada al respecto, reiterando el Letrado que solo la denunciante habla de un estado de violencia cuando una persona que vive en la misma casa dice que no ha presenciado discusiones ni actos de violencia entre denunciante e imputado. Finaliza el Sr. Defensor Oficial considerando que debe dictarse el sobreseimiento de su ahijado procesal por no existir un cuadro probatorio que lleve a determinar la responsabilidad penal del nombrado ni la aplicación de las normas de violencia de género. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los Arts. 23 Incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: Ad Hoc. pág. 225) y sin perjuicio que es sin duda el deba-

te oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción al Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el Art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el Art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (31 de julio de 2015), la acción penal no se ha extinguido (Art. 323. Inc. 1º del Código de Procedimiento Penal).- B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge mediante denuncia de fs. 01/vta., precario médico de fs. 2, acta de inspección ocular de fs. 10, croquis ilustrativo de fs. 11, oficio del Juzgado de Paz Letrado de Pinamar de fs. 8/9, acta de notificación del Art. 60 de fs. 12/vta., caracterización de las lesiones de fs.18, declaración testimonial de fs. 26/ y vta., declaración testimonial de fs. 28/ y vta. y demás constancias se encuentra justificado que: " Que el día 30 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en el interior de la vivienda sita en calle Canadá N° 1432 entre España y Urquiza de la localidad de Ostende, Partido de Pinamar un sujeto adulto de sexo masculino identificado como Félix Antonio Gutiérrez Alvino, agrede físicamente a su pareja Modesta Galarza Verbo propinándole golpes con las manos por todo el cuerpo así como patadas en las piernas y las canillas, provocándole lesiones en la zona de la cara, brazo y espalda; que dichas lesiones fueron caracterizadas por el médico de policía como de carácter leves". C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar "Lesiones Leves Agravadas por mediar violencia de género" delito previsto y reprimido por los artículos 89 en relación al Art. 80 Inc. 11 del Código Penal. D) Que a fs. 37/38 y vta. el imputado Félix Antonio Gutiérrez Alvino, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Félix Antonio Gutiérrez Alvino resulta autor del hecho calificado como: Lesiones leves agravadas por mediar violencia de género previsto y reprimido por los Arts. 89 en relación al Art. 80 Inc. 11 del Código Penal; Indicios para el Hecho calificado como Lesiones leves agravadas por mediar violencia de género: a) Elemento indiciario que surge de la denuncia de fs. 1/vta. del que surge que la denunciante Modesta Galarza Verbo mantenía una relación de concubinato con el imputado Félix Antonio Gutiérrez Alvino, teniendo en común un hijo de nombre William Feliz Gutiérrez Galarza. Que el día 30 de julio de 2015 discutieron dentro del domicilio sito en calle Canadá 1432 entre España y Urquiza de la localidad de Ostende, insultando y agrediendo físicamente en la cara, la espalda y los brazos el Sr. Gutiérrez Alvino a la Sra. Galarza Verbo. b) Indicio que emerge del certificado de atención médica expedido por el Hospital Comunitario de Pinamar de fs. 2 en el cual se describen las lesiones padecidas por la Sra. Galarza y de la caracterización de la misma obrante a fs. 18 como leves. c) Indicio que surge de la inspección ocular obrante a fs. 10 en el que se describe la vivienda de calle Canadá 1432 de la localidad de Ostende, y del croquis ilustrativo de fs. 11. d) Elemento indiciario que se manifiesta de la declaración testimonial de la denunciante obrante a fs. 26/vta. en la cual la misma manifiesta que las situaciones de violencia viene de larga data, que el Sr. Gutiérrez la golpeaba y la insultaba desde que nació el hijo en común que tienen, que puede aportar una testigo que es la dueña de la vivienda que habitan de nombre Irma, la que pudo observar estas situaciones. Por último manifiesta que el día del hecho lo golpeó fue con las manos por todo el cuerpo y patadas en las piernas y en las canillas. e) Indicio que emerge la declaración testimonial de la Sra. Irma Galarza Villca, obrante a fs. 28/ vta., de la que surge que en muchas oportunidades le preguntó que pasó y por que discuten su sobrina Galarza Verbo con el Sr. Félix Antonio Gutiérrez Alvino y su sobrina no le

"avisa nada", que una vez le vio un moretón en el ojo. Corresponde destacar que este Magistrado no comparte con los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial al momento de peticionar el sobreseimiento de su ahijado procesal, toda vez que los elementos colectados en la presente no generan al Suscripto la certeza negativa que se requiere para el dictado del mismo. Asimismo resulta menester advertir" que surge del precario médico de fs. 2 como así también del informe del medico de policía obrante a fs. 18 la existencia de las lesiones referidas por la víctima. Advierte quien suscribe que si bien la testigo ofrecida por la víctima manifiesta no haber visto cuando el encartado la golpeaba, surge de la misma que: "Preguntada para que manifieste si alguna vez la observó golpeada a su sobrina, responde que ella le preguntó muchas veces que pasó porque siempre discuten, y su sobrina no le avisa nada, una vez le vio un moretón en el ojo, y le preguntó de que era pero su sobrina no le dijo nada. "(ver fs. 28 y vta.). Entiende este Magistrado que surge claramente de lo expresado por la testigo la existencia de conflictos entre el imputado y la denunciante, siendo conteste con lo manifestado por la Sra. Galarza, contradiciendo lo sostenido por el Sr. Defensor Oficial en cuanto a que la testigo ofrecida "... no ha presenciado discusiones ni actos de violencia...". En otro orden de ideas es dable destacar que sin perjuicio de que no se haya realizado un informe victimológico en el marco de los presentes actuados, lo cierto es que hay elementos suficientes para tener por acreditada la comisión del ilícito en cabeza del encartado, siendo que de creerlo necesario la Defensa Técnica podría haberlo solicitado oportunamente toda vez que a la fecha ha vencido el plazo para hacerlo. Asimismo entiende el Suscripto que resulta ajustada la imputación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, resultando menester valorar que los delitos en cuestión resultan afectar de forma grave los intereses jurídicamente tutelados no solo por la Constitución Nacional, sino también por puntuales elementos del sistema supranacional, tal como la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención Belém Do Pará", la cual en su Art. 4º reza "...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:... f) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;..." y en su Art. 7º "... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:... d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;... e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...", siendo estos argumentos contestes con los esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, en el "Recurso de hecho deducido por el Fiscal Federal de la Cámara de Casación Penal en la Causa Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa N° 14.092", donde se define el alcance del Art. 7 de la Convención Belém do Pará, haciendo mención expresa de que su jerarquía se impone frente al orden interno y frente a cualquier dispositivo contenido en la legislación nacional, si bien es cierto que el fallo de la CJSN orienta su resolución al Juicio por parte de la víctima, en dicho dispositivo convencional también se establece fijar medidas de protección concretas a partir de procedimientos legales, justos y eficaces en relación a la mujer que haya sido sometida a violencia, por este conducto, debiendo priorizar los Derechos de la víctima frente a reglas procesales de carácter ordinario. En consonancia, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual establece en su Art. 2º "... Artículo 2º... Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política enca-

minada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", legislación que resulta conteste con la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual establece que "... Artículo 3º Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:...c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;... h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad...". Por tanto entiende este Magistrado que corresponde autorizar el pase de la presente a la siguiente etapa procesal, no correspondiendo el sobreseimiento del encartado en esta oportunidad. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial (Art. 323 Inc. 5º del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que oblique al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensiva. Por ello y de conformidad con lo que surge de los Arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y conchs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juan Martín Enzagaray en favor de su ahijado procesal, el imputado Félix Antonio Gutiérrez Alvino, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el Art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Félix Antonio Gutiérrez Alvino por el hecho calificado como Lesiones Leves Agravadas por mediar Violencia de Género, previsto y reprimido por los Arts. 89 con relación al Art. 80 Inc. 11 del código Penal"; considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Líbrese oficio a fin de notificar al imputado de autos. Regístrese." Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 11 de abril de 2016. Atento el estado de la presente IPP, previo a resolver lo que por derecho corresponda en relación al recurso de apelación obrante a fs. 69/71, de conformidad con lo que surge de las declaraciones de fs. 110 y 111, procédase a notificar al Sr. Félix Antonio Gutiérrez Alvino de la resolución de fs. 55/61 vta., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal." Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías N° 4 Depto. Judicial Dolores. Dr. Francisco M. Acebal, Secretario. Mar del Tuyú, 11 de abril de 2016.

C.C. 4.653 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS – Arts. 29 y 89 Ley 24.522. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 23, a cargo del señor Juez Héctor Daniel Arca, Secretaría Única a cargo de Dr. Juan Pablo Amado, sito en Avda. 13 e/ 47 y 48 de La Plata, del Departamento Judicial La Plata, comunica en autos "Manrique Obregón, Krugger Neri s/ Quiebra (Pequeña)" Expte. N° LP 52368-20 15, con fecha 29 de marzo de 2016, se ha declarado la Quiebra del Sr. MANRIQUE OBREGÓN, KRUGGER NERI, DNI 93.243.568, con domicilio real en calle 158 N° 625 de la localidad de Melchor Romero, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, dictándose las siguientes medidas: "La Plata, 29 de marzo de 2016... Se Resuelve: I) Declarar la quiebra de Krugger Neri Manrique Obregón, DNI:

93.243.568, de nacionalidad peruano, con domicilio real denunciado en calle 158 N° 625 e/ 525 y 526 de la localidad de Melchor Romero, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires; dejándose establecido que al presente se aplican las normas respectivas de los "pequeños concursos y quiebras" (arts. 88 inc. 1, 288 y 289 L.C.)... V) Prohibir al fallido la realización de pagos y/o actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior al decreto de quiebra, como también a terceros de hacer pagos a los mismos, los que serán declarados ineficaces (arts. 88 inc. 5, 109, 110 y 119 Ley 24.522)... X)... fijándose la del 17 de junio de 2016 como fecha límite para que los acreedores presenten su demanda verificatoria ante el Síndico, en el domicilio que éste fije, una vez que sea aceptado el cargo y que se hará saber por edictos, venciendo el día 4 de julio de 2016 el plazo para las impugnaciones previstas en el art. 34 de la Ley 24.522. XI) Fijar como fecha límite la del día 15 de agosto de 2016 para que el Síndico presente el Informe Individual de los créditos. Asimismo se establece la del día 27 de septiembre de 2016 para presentar el Informe General (arts. 32, 34, 35, 36, 39, 89, 200, 275 y condtes. Ley 24.522)... XIII) Mandar que -por parte de la Sindicatura- se publiquen edictos por el término de 5 (cinco) días en el Boletín Judicial, con los recaudos prescriptos en los artículos 27 y 89 de la Ley 24.522, la que se cumplirá sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522)". Fdo. Dr. Héctor Daniel Arca, Juez. Se hace saber que la síndico designada en autos es la contadora Nancy Mabel Grossi, con domicilio en calle 56 N° 1484 de La Plata, con días de atención lunes a viernes, en el horario de 15:30 a 19:30. La Plata, 15 de abril de 2016. Lucas Eduardo Orlando, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.642 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS – El Juzgado de Primera Inst. en lo Civil y Comercial N° 5 del Dpto. Judicial de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, sito en la calle Almirante Brown N° 2241 2do. piso a cargo del Dr. Rodrigo Hernán Cataldo, le hace saber que en los autos caratulados "Factory MDQ S.R.L. s/ Concurso Preventivo hoy s/ Quiebra "Expte. N° 36845-2013 se ha decretado con fecha 03 de septiembre de 2015 la Quiebra de la sociedad fallida FACTORY MDQ S.R.L. con C.U.I.T. N° 30-71155777-2 con domicilio en Güemes N° 2950 de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, (socios ilimitadamente responsables Sres. Fernando Favio Gambini y Cristian José Tryhub) habiendo sido designado como Síndico Judicial a la C.P.N. Ana María Rabino con domicilio en la calle Rawson N° 2272 de la ciudad de Mar del Plata, decretándose las siguientes medidas : 1°) Se hace saber a terceros que deberán a) Que deberán hacer entrega al síndico de los bienes de la fallida que se encuentren en su poder (art. 88 inc. 3 Ley 24.522) b) La prohibición de hacer pagos a la fallida, los que en caso de realizarse serán ineficaces.(art. 88 inc. 5 Ley 24.522). 2°) Se intime a la sociedad deudora entregue al Síndico dentro de las 24 hs. los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. 3°) Se intime a la fallida o administradores, para que dentro de las 48 hs. constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzg. (art. 88 inc. 7 Ley 24.522). Patricia Silvia Borenstein, Secretaria Adscripta.

C.C. 4.659 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10, de Mercedes (B), a cargo de la Dra. Cintia C. Soto, Secretaria única, a mi cargo, comunica que en autos "COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA LTDA. DE SALTO s/ Quiebra (Pequeña)", Expte. N° 78939, se ha decretado la quiebra con fecha 4/9/2013, disponiéndose la intimación a la deudora y a los terceros para que entreguen al Síndico los bienes, libros y papeles de contabilidad de la deudora, la prohibición de hacer pagos al deudor bajo apercibimiento de ser considerados ineficaces. Se ha fijado el 18 de mayo de 2016 como límite hasta el cual los acreedores podrán presentar al Síndico las demandas de verificación de sus créditos y sus títulos justificativos, Informe individual: 15 de junio de 2016. Presentación del informe General el 15 de julio de 2016. Síndico designado: Oscar Luis Olguin. Domicilio 23 N° 822

de Mercedes (B). Días y horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 15:00 a 18:00. Mercedes (B), 7 de abril de 2016. Dra. Emilia Marchio, Secretaria.

C.C. 4.701 / abr. 27 v. may. 3

POR 5 DÍAS – El Juzgado Civil y Comercial N° 9, Sec. Única del Departamento Judicial Mar del Plata, hace saber que en los autos "Lachacani s/ Quiebra (Pequeña) Expte. 7953, con fecha 16 de febrero de 2016 se ha decretado la quiebra de LACHACANI S.A. CUIT 33-71162691-9 con domicilio en calle 12 de Octubre N° 3191 piso 4° Depto. A y B de Mar del Plata. Se intima a todos aquellos que tengan en su poder bienes o documentación del fallido para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la última publicación edictal coloquen los mismos a disposición del juzgado o, en su caso, denuncien la ubicación e individualización de los bienes e instrumentos, todo ello, bajo apercibimiento de ley. Poner en conocimiento de los terceros la ineficacia de los pagos de cualquier naturaleza al fallido conforme los términos del artículo 88 inc. 5°. Se informa que continuará interviniendo en la quiebra la CP Moises Carlos Pioletti, con domicilio de calle San Martín 4141 de esta ciudad. De conformidad con lo normado por el Art. 202 de la LCQ, no corresponde ordenar un nuevo período informativo en las presentes actuaciones, debiendo los acreedores de causa o título posterior a la presentación en concurso preventivo (8/11/2012) intentar la verificación de sus créditos por la vía incidental. Mar del Plata, 8 de abril de 2016. Guillermo A. Pocatino, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.757 / abr. 28 v. may. 4

POR 5 DÍAS – Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en causa N° 725/2364 seguida a MARIO DANIEL PELLIZA por Robo Simple en grado de Tentativa en Villa Gesell; a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar al nombrado la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "En la ciudad de Dolores, a los 17 de abril de 2016, reunidos los Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, integrado por el Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, la Dra. Analía Graciela Ávalos y el Dr. Emiliano Javier Lázzari, con el objeto de dictar el resolución en el marco de la causa N° 725/2364 caratulada "Pelliza, Marcos Daniel s/ Robo Simple en Grado de Tentativa". Practicado el correspondiente sorteo (art 168 de la Constitución Provincial) resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Campos Campos, Ávalos, Lázzari, Seguidamente se resuelve plantear y votar las siguientes cuestiones. Primera: ¿Se encuentra vigente la acción penal correspondiente al hecho por el que Pelliza Marcos Daniel fue requerido de juicio? A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: I - Que al encartado Pelliza Marcos Daniel se le reprocha la supuesta comisión del delito de robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido en el artículo 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 20 de noviembre de 2004. Con fecha 19 de abril del año 2007 se realizó por parte de este Órgano la respectiva citación a juicio por el plazo de 10 días (fs. 138), y luego con fecha 3 de marzo de 2011 se decretó la rebeldía y comparendo del procesado. II - Que de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal (fojas 288/304) se desprende diversos testimonios, el último de ellos se remonta al día 8 de octubre del año 2009 fs. 293-303, y allí luce agregada la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de Capital Federal en donde se le impone al ciudadano antes mencionado la pena de 8 meses de prisión y costas. Posterior a ese informe solo obra a fs. 304 el oficio remitido por este Tribunal anunciando la rebeldía. A tenor de ello, puede concluirse que el mencionado no detenta nuevos procesos penales, ello a los fines de corroborar si existieron actos interruptivos en los términos de los artículos 67 del C.P. Desde el momento en que se citó a las partes a juicio -19/04/2007- ha transcurrido un lapso superior al máximo posible de cuatro (4) años, plazo a computar de acuerdo a lo receptado por los arts. 62 inc. 2 y 164 del Código Penal con más la respectiva disminución de la tentativa, sin que medie otro acto interruptivo, consecuentemente la acción penal por el hecho que se elevó a juicio se encuentra prescripta. Doy mi voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera

convicción (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, el Dr. Lázzari dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 341 del C.P.P.) Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A esta cuestión el Dr. Campos Campos dijo: En atención al resultado de la votación obtenido al tratar la primera cuestión corresponde sobreseer a Pelliza Marcos Daniel por la supuesta comisión del delito de robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido en el artículo 164 y 42 del Código Penal hecho ocurrido el día 20 de noviembre de 2004, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° del C.P.P.). A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. A la misma cuestión, el Dr. Lázzari dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Campos Campos por ser su sincera convicción. Por lo antes expuesto, el Tribunal Resuelve: Primero: Sobreseer a Mario Daniel Pelliza, argentino, titular del D.N.I. N° 21.638.218, nacido el 27 de diciembre de 1970 en la localidad de Pareda, Pcia. de La Pampa; soltero, jornalero, hijo de Luis Armando y de Rosa Susana Leiva, con último domicilio denunciado en Paseo 115 entre Avenidas 14 y 15 de la ciudad de Villa Gesell, Pcia. de Buenos Aires. Trámite N° U2085475, en orden al hecho por el que fue requerido de juicio en la presente causa, esto es robo simple en grado de tentativa, previsto y reprimido en el artículo 164 y 42 del Código Penal, ocurrido el día 20 de noviembre de 2004, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. Rigen en el caso los Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P., 341 del C.P.P. Segundo: Déjese sin efecto la orden de rebeldía y comparendo oportunamente dispuesta por este Tribunal con fecha 3 de marzo del año 2011. Tercero: Regístrese. Notifíquese. Oportunamente practíquense las comunicaciones de ley. Con lo que finalizó el presente Acuerdo firmando los señores Jueces, ante mí de lo que doy fe. Dres. Eduardo Adrián Campos Campos. Analía Graciela Ávalos. Emiliano Lázzari. Jueces. Asimismo se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 13 de abril de 2016. En razón de ignorarse el domicilio del encartado Pelliza y a fin de notificarlo de la resolución obrante a fs. 305/306, procédase a la publicación de edictos judiciales por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (art. 129 del C.P.P.). Dr. Emiliano Lázzari, Juez. Dolores, 15 de abril de 2016. Marisol Moreno, Secretaria.

C.C. 4.754 / abr. 28 v. may. 4

POR 5 DÍAS - Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en la causa N° 1141-1592 (IPP N° 98.931) seguida a MOLINA RAFAEL LEOPOLDO por Robo en grado de Tentativa en La Lucila del Mar a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar al nombrado la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "En la ciudad de Dolores, a los 28 de abril de 2016, reunidos los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 Departamental, integrado por el Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, la Dra. Analía Graciela Ávalos y el Dr. Emiliano Javier Lázzari, con el objeto de dictar el resolución en el marco de la causa N° 1141/1592 caratulada "Molina Rafael Leopoldo s/ Robo en Grado de Tentativa en La Lucila del Mar". Practicado el correspondiente sorteo (art. 168 de la Constitución Provincial) resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Lázzari, Campos Campos, Ávalos. Seguidamente se resuelve plantear y votar las siguientes Cuestiones Primera: ¿Se encuentra vigente la acción penal correspondiente al hecho por el que el procesado Molina fue requerido de juicio? A esta cuestión, el Dr. Lázzari dijo: I- Que oportunamente el Ministerio Público Fiscal requirió la citación a juicio con fecha 9 de febrero del año 2004, del procesado de autos Molina Rafael, imputándole la supuesta comisión del delito de Robo simple en grado de tentativa, en los términos del art. 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 6 de abril del año

2003 (ver fs. 86/87vta.). Posteriormente, con fecha 28 de noviembre del año 2005, se decretó la rebeldía y detención, conforme surge de fs. 139. Para verificar la situación actual del procesado, se requirió informes al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal, de los cuales se desprende que no detenta nuevos procesos penales con posterioridad a la medida dispuesta por este Tribunal. A tenor de ello, no se desprenden actos interruptivos en los términos de los artículos 67 del C.P. De la lectura del expediente emerge que el último acto con capacidad interruptiva, fue la requisitoria de elevación a juicio de fecha 9 de febrero del año 2004 y, desde esa oportunidad hasta el presente han transcurrido más de 4 años, es decir más del máximo posible del supuesto delito que se le reprocha -Robo Simple en Tentativa con arts. 164 y 42 del C.P.-, todo ello siguiendo las reglas del art. 62 inc. 2 C.P. En consecuencia, se arriba a la conclusión que la acción penal por el hecho que se elevó a juicio se encuentra prescripta. Doy mi voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 del CP. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 del C.P. y 341 del C.P.P.) Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A esta cuestión el Dr. Lázari dijo: En atención al resultado de la votación obtenido al tratar la primera cuestión corresponde sobreseer a Molina Rafael en orden al hecho por el que fue requerido de juicio y que fuera calificado como Robo simple en grado de tentativa, en los términos del art. 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 6 de abril del año 2003 en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° y 341 del C.P.P.). A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 10 y 341 del C.P.P.). A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° y 341 del C.P.P.) Por lo antes expuesto, el Tribunal por unanimidad Resuelve: Primero: Sobreseer a Molina Rafael, argentino, nacido el 3 de julio de 1974 en Monte Grande, de estado civil soltero, titular del DNI N° 24.022.179, con último domicilio conocido en calle Garay y el Cano de la localidad de San Bernardo, hijo de Timoteo Abdías y de Ariela Maturana, en orden al hecho por el que fue requerido de juicio en la presente causa Robo simple en Grado de Tentativa, en los términos del art. 164 y 42 del Código Penal, hecho ocurrido el día 6 de abril del año 2003, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. Rigen en el caso los Arts. 42, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 164 del C.P. y 323 inc. 1° y 341 del C.P.P. Segundo: Déjese sin efecto la orden de rebeldía y detención oportunamente dispuesta por este Tribunal con fecha 28 de noviembre del año 2005. Tercero: Regístrese. Notifíquese. Oportunamente practíquense las comunicaciones de ley. Con lo que finalizó el presente Acuerdo firmando los señores Jueces, ante mí de lo que doy fe. Dres. Eduardo Adrián Campos. Analía Graciela Ávalos. Emiliano Lázari. Jueces. Asimismo se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 6 de abril de 2016. En razón de ignorarse el domicilio del encartado Molina, y a fin de notificarlo de la resolución obrante a fs. 149/150, procédase a la publicación de edictos judiciales por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. (art. 129 del C.P.P.). Recibida que sea la publicación, practíquense las comunicaciones de ley ordenadas en la parte dispositiva de la citada resolución. Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, Juez. Dolores, 7 de abril de 2016. Federico E. Salinas, Secretario.

C.C. 4.755 / abr. 28 v. may. 4

POR 5 DÍAS - Por disposición del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Dolores, sito en calle Alberdi N° 137, en causa N° 522/984 (I.P.P. N° 49.003) seguida a POMARES MARÍA FERNANDA por Uso de documento equiparado a público y Estafa en grado de

tentativa en Dolores, a los efectos de que se proceda a publicar edicto por el término de 5 días, a fin de notificar a la nombrada la resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "En la ciudad de Dolores, a los 14 de abril de 2016, reunidos los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 Departamental, integrado por el Dr. Eduardo Adrián Campos Campos, la Dra. Analía Graciela Ávalos y el Dr. Emiliano Javier Lázari, con el objeto de dictar la resolución en el marco de la causa N° 522/984 caratulada "Pomares, María Fernanda s/ Uso de Documento equiparado a Público y Estafa en Grado de Tentativa". Practicado el correspondiente sorteo (art. 168 de la Constitución Provincial) resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Lázari, Campos Campos, Ávalos. Seguidamente se resuelve plantear y votar las siguientes: Cuestiones Primera: ¿Se encuentra vigente la acción penal correspondiente al hecho por el que la procesada Pomares fuera requerida a juicio? A esta cuestión, el Dr. Lázari dijo: I - Que a la ciudadana María Fernanda Pomares, se le reprocha la supuesta comisión del ilícito tipificado como uso de documento equiparado a público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa, previstos y reprimidos por los arts. 296, 297, 54, 172, 42 y 44 del Código Penal, hecho ocurrido el día 17 de septiembre del año 2002. Con fecha 21 de octubre de 2004 este Tribunal Oral resolvió suspender el proceso a prueba respecto de la encartada, disponiendo por el término de un (1) año el sometimiento de pautas compromisorias. Posteriormente el día 18 de abril del año 2005 (fs. 115), procede a rubricar el acta compromisoria, por esa razón el plazo para cumplimentar la suspensión venció el día 18 de abril del año 2006. II.- Que finalmente, al no poder ser habida una vez fenecido el término de la suspensión, se decretó la rebeldía y comparendo con fecha 27 de febrero del año 2007 (fs. 178). Al ser agregados los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal, de los mismos se desprende que no detenta nuevos procesos penales con posterioridad a esta investigación. En esa inteligencia, se corrobora que no existieron actos interruptivos en los términos de los artículos 67 del C.P. y empezando el cómputo de la prescripción desde el momento en que venció la suspensión de juicio a prueba -18/04/2006-, ha transcurrido un lapso superior al máximo posible de cuatro (4) años estipulado para el delito de tva. de estafa y de seis (6) años para el delito de uso de documento equiparado a público adulterado (conf. arts. 62 inc. 2, 172, 296, 297 y 42 del C.P.) Doy mi voto a esta cuestión por la negativa por ser mi sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 y 172, 296, 297 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, 172, 296, 297 del C.P. y 341 del C.P.P.) A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción (art. 210, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, 172, 296, 297 del C.P. y 341 del C.P.P.) Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A esta cuestión el Dr. Lázari dijo: En atención al resultado de la votación obtenida al tratar la primera cuestión, corresponde declarar la prescripción de la acción y sobreseer a María Fernanda Pomares en orden al hecho por el que fue requerida a juicio y que fuera calificado como uso de documento equiparado a público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° del C.P.P.). A la misma cuestión, el Dr. Campos Campos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° del C.P.P.). A la misma cuestión, la Dra. Ávalos dijo: Que adhiere, por los mismos fundamentos, al voto del Dr. Lázari por ser su sincera convicción. (Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, y 323 inc. 1° del C.P.P.). Por lo antes expuesto, el Tribunal Resuelve: Primero: Sobreseer a María Fernanda Pomares, argentina, DNI 23.296.712, nacida el día 28 de agosto de 1973 en la Ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, empleada, hija de Alfredo Carlos y de Marta Graciela Denoyé, con último domicilio conocido en calle Vicente López N° 463 de Mar del Plata, en orden al hecho por el que fue requerida a juicio en la presente causa tipificado como uso de documento equiparado a público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa, previstos y reprimidos por los arts. 296, 297, 54, 172,

42 y 44 del Código Penal, hecho ocurrido el día; 17 de septiembre del año 2002, en la Ciudad de Dolores, en razón de haber operado la prescripción de la acción penal. Rigen en el caso los Arts. 42, 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67, 172, 296 y 297 del C.P. y 341 del C.P.P. Segundo: Déjese sin efecto la orden de rebeldía y comparendo oportunamente decretada por este Tribunal con fecha 27 de febrero del año 2007 y comunicada el día 13 de marzo del año 2007. Tercero: Regístrese. Notifíquese. Oportunamente practíquense las comunicaciones de ley. Fórmese segundo cuerpo en relación a la presente causa a partir de la foja 200, ello de conformidad a lo ordenado en el art. 23 del AC. 2514. Con lo que finalizó el presente Acuerdo firmando los Señores Jueces, ante mí de lo que doy fe. Dres. Eduardo Adrián Campos Campos. Analía Graciela Ávalos. Emiliano Lázari. Jueces. Asimismo se transcribe el proveído que dispuso el presente: "Dolores, 4 de abril de 2016. En razón de ignorarse el domicilio de la encartada Pomares, y a fin de notificarla de la resolución obrante a fs. 205/206vta, procédase a la publicación de edictos judiciales por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (art. 129 del C.P.P.). Dolores, 5 de abril de 2016. Marisol Moreno, Secretaria.

C.C. 4.756 / abr. 28 v. may. 4

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de Mar del Plata, cita y emplaza por Treinta días a herederos de CÉSAR ALBERTO MARAN, D.N.I. 0.418.964, para que en el término de cinco días comparezcan a hacer valer sus derechos en los autos caratulados "M.G.P. c/ Maran César Alberto y ot. s/ Apremio" bajo apercibimiento de designarle Defensor de Ausentes. Mar del Plata, 5 de abril de 2016. Bernardo M. Diez, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.758 / abr. 28 v. may. 2

POR 2 DÍAS - El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, Sec. Única del Dpto. Judicial de Mar del Plata, Dr. Hernán Félix Krzyszycha, en los autos caratulados "Carmona María Noemí s/Quiebra (Pequeña)" 20.021, cita a los posibles herederos de la fallida MARÍA NOEMÍ CARMONA, D.N.I. 6.072.376, para que dentro del término de diez días se presenten en autos, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor Oficial. Mar del Plata, 12 de abril de 2016. Virna Silvana Rondinella, Secretaria.

C.C. 4.809 / abr. 29 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Secretaría Única, con asiento en Andrés del Pino N° 817 de la localidad de Campana, Pcia. de Buenos Aires, en causa N° 2327 (IPP 18-01-000811-10) caratulada "Tamborelli, Leandro David-Zapata, Héctor Horacio- Zapata, Alan Leonel s/ Coacción Ag. por arma de fuego en Conc. idel con Robo Cal., notifica por el presente a LEANDRO DAVID TAMBORELLI, de la providencia dictada, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "Campana, 27 de mayo de 2014. Vistas las constancias de la presente incidencia, formada en causa N° 2327 seguida a Leandro David Tamborelli en orden a los delitos de Usurpación y Hurto en concurso real. Y Considerando: I.- Con fecha 04 de abril de 2011 se suspendió el proceso a prueba respecto de Leandro David Tamborelli por el término de 2 años y seis meses. En tal sentido, se impuso al enjuiciado que en concepto de reparación del daño presuntamente causado, abonará a la parte damnificada la suma de setenta y cinco pesos (\$ 75), el cual no se efectivizó en virtud de que no pudo darse con el paradero de la presunta víctima de autos, Sr. Diego Quiroga. Asimismo, como reglas de conducta se impuso a Leandro David Tamborelli fijar residencia y someterse al régimen del Patronato de Liberados que corresponda de acuerdo con su domicilio real; abstenerse de tener, portar y usar armas de fuego, así como de relacionarse con la presunta víctima de autos y concurrir a su domicilio particular y/o laboral y; realizar tareas comunitarias no remuneradas en la Iglesia "Rey de Reyes" de la localidad de Garín durante dos horas semanales, la que no fueron cumplidas por el probado por problemas de disponibilidad horaria, por lo que solicitó una

prórroga y modificación del lugar, para poder cumplir con dicha obligación impuesta. Que mediante las constancias de fs. 51/52 y 64/69, así como el acta de fs. 113; se colige que el probado si cumplió con el resto de las obligaciones que le fueron impuestas. Asimismo, con los informes del Patronato de Liberados, se da cuenta de que el probado si ha cumplido con la carga legal de no cometer delitos durante el período, de prueba. En atención a lo solicitado subsidiariamente a fs. 114 por la Defensa Técnica del encausado, en relación a la prórroga del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, la misma no ha sido concedida en virtud de haber fenecido el plazo de control del instituto en cuestión. II. La ley 24.316 incorporó el instituto de la suspensión de juicio a prueba en los artículos 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código, los que remiten a las reglas de conducta enunciadas en el Art. 27 bis del mismo plexo normativo, con un mismo y claro fin de política criminal: la reinserción social del sujeto sometido a proceso, a la luz de la Teoría de la Prevención Especial (que parte de la doctrina denominada "positiva"). En esa inteligencia, armónicamente con lo sostenido por el Excmo. Tribunal de Casación Penal Provincial, entendemos que "debe tenerse en cuenta que La actuación de Las reglas de conducta previstas en el Art. 76 ter del C.P., deben ser analizadas en cada caso particular ya que su imposición tiene como objeto La prevención especial, sin que su aplicación deba impugnar un mayor grado de estigmatización del que por si conlleva todo sometimiento de una persona a proceso penal; máxime que el encartado no ha merecido aún un fallo condenatorio y que goza por ello de La presunción de inocencia" (En sentencia del 2-2-2006, in re "F.,D. s/ Abuso sexual"). Por ello, es este cuerpo jurisdiccional a quien compete el análisis de los extremos exigidos en la ley sustantiva (cuarto párrafo del Art. 76 ter del Código Penal) para tener por extinguida la acción penal por cumplimiento, no tanto de todas y cada una de las reglas de conducta impuestas al acordarse la suspensión del juicio a prueba, sino más bien, que el fin del instituto se ha realizado, respecto del probado. A esos efectos, nuestro criterio es concordante con el sustentado por la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, en su fallo del 27-3-2007 (en causa N° 6413 Reg. 24.446, "G.,J. s/ Recurso de Casación int. por el Fiscal General" RSD-152-7 S) donde se dijo que "pecaría de excesivo rigor formal la resolución por la que se revocara la suspensión del juicio a prueba sólo por el incumplimiento parcial justificado de las reglas de conducta impuestas, sin acreditarse la frustración del fin de reinserción social que conlleva el instituto. Pues, a excepción de la comisión de nuevos delitos y el ofrecimiento de reparación de la víctima, las otras condiciones impuestas para otorgar la suspensión del juicio a prueba quedan reservadas a la opinión de los magistrados, en cada caso concreto, debiendo primar la realización del fin del instituto". III. Dicho esto, deviene aplicable la doctrina de la Sala III del Tribunal de Alzada, en cuanto sostuviera que "Si bien los encartados no habían cumplido con la totalidad de las condiciones impuestas al momento de concedérseles el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, si lo hicieron con aquellas reglas de conducta de mayor importancia -mantener el domicilio fijado y no cometer otros delitos-, por lo que en el caso, se habrían logrado los objetivos preventivo especiales que surgen de las normas que regulan el instituto de la "probation", correspondiendo la extinción de la acción penal y consecuente sobreseimiento" (en los autos TC0003 LP 23407 RSD-677-7 S 4-10-2007). Así, con lo expuesto, es que tendremos por cumplidas las condiciones impuestas en la presente causa; por cuanto en virtud de encontrarse agotado el período probatorio fijado al disponerse la suspensión de este proceso a prueba, encontramos que se ha concretado el fin que persiguen los Arts. 76 bis y 76 ter, párrafo 4to., del Código Penal. Consecuentemente, el Tribunal, Resuelve: I) Declarar la extinción de la acción penal en la presente causa N° 2327, respecto de Leandro David Tamborelli y en orden a los delitos de Usurpación y Hurto en concurso real (Art. 162, 181 y 55 del Código Penal) que se le imputara; de conformidad con lo normado por el Art. 76 ter. del Código Penal. II) Dictar Sobreseimiento total en la presente causa N° 2327, de acuerdo con lo normado por el Art. 323, Inc. 1º, del Código Procesal Penal. Regístrese, notifíquese a las partes; una vez firme comuníquese, cúmplase con el Ac. 2840 de la S.C.B.A., y oportunamente archívese. Fdo.: Dres. Guillermo Miguel Guehenneuf, Ángeles María Andreini, Gladys Mabel

Cardozo, Jueces. Ante mi: Francisco Javier Morell Otamendi, Secretario. Campana, 13 de abril de 2016. María Victoria Bichara, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.810 / abr. 29 v. may. 5

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Sra. Juez en lo Correccional N° 3, Dra. Susana González La Riva, en la causa N° 472/16 caratulada "Iturrioz Emiliano Andrés por Encubrimiento en Bahía Blanca", a fin de solicitarle se sirva disponer la publicación por cinco días, a efectos de citar al imputado ITURRIOZ EMILIANO ANDRÉS (Titular del DNI 39.827.447), como consecuencia de la resolución que a continuación se transcribe: "Causa N° 472/16. Bahía Blanca, 15 de abril de 2016. Atento lo que surge del informe recibido de la Comisaría Cuarta de fs. 57 respecto de que el imputado Iturrioz Emiliano Andrés, no ha sido habido, desconociéndose su actual paradero, cíteselo al mencionado imputado, para que en el plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado, sito en la calle Estomba 32, de la ciudad de Bahía Blanca, 2do. Piso, bajo apercibimiento de declararlo rebelde. Publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días. (Art. 129 C.P.P.B.A.). Notifíquese Susana González La Riva, Juez. Soledad Díaz Geddes, Secretaria. Bahía Blanca, 15 de abril de 2016.

C.C. 4.813 / abr. 29 v. may. 5

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Sra. Juez en lo Correccional N° 4, Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro, en el Incidente de seguimiento de la suspensión de juicio a prueba en la causa N° 916 caratulada: "Gallegos, Kevin Darío y otro s/ Hurto" a fin de solicitarle se sirva disponer la publicación por cinco días, a efectos de citar al imputado KEVIN DARÍO GALLEGOS titular del DNI 39.074.672, como consecuencia de la resolución que a continuación se transcribe: "Bahía Blanca, 20 de abril de 2016. Atento lo que surge del oficio de fs. 98 y lo solicitado por el doctor Martín De Prada en el escrito que antecede, y siendo que Gallegos Kevin Darío no ha sido habido, desconociéndose su actual paradero; cíteselo al mencionado imputado para que en el plazo de cinco días se presente en la sede de este Juzgado, sito en la calle Av. Colón N° 46 Piso 5to. de la ciudad de Bahía Blanca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días. (Art. 129 del C.P.P.B.A.). Notifíquese. Pdo. María Laura Pinto de Almeida Castro". Bahía Blanca, 20 de abril de 2016. Fausto Hernán Reguera, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.814 / abr. 29 v. may. 5

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de Tandil, en autos "Belmartino, Ana María s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. 2442), cita a los eventuales herederos de IGLESIAS MARTA EDITH para que en el término de diez días comparezcan a tomar la intervención que les corresponda en autos, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial para que los represente en el proceso. Darío Andraca, Auxiliar Letrado. Tandil, 15 de abril de 2016.

C.C. 4.815 / abr. 29 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Departamento Judicial de San Martín, a cargo de la Dra. María del Carmen Angelini, Secretaria Única a cargo del Dr. Federico G.G. Eribe, en los autos "Balborin Gladys Beatriz s/ Quiebra" (Pequeña), Expte. N° 87752, hace saber que con fecha 15/02/2016 se ha decretado la Quiebra de BALBORIN GLADYS BEATRIZ, DNI 16.792.639, con domicilio en la calle Carlos Tejedor 5121 de Caseros, Pdo. de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires. Síndico designado: Roberto Alfredo Boffa, con domicilio en la Calle 91 N° 1944, piso 1 "G" de la localidad y Pdo. de San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Hágase saber a los acreedores que deberán solicitar ante la sindicatura en el domicilio allí consignado, los días martes, miércoles y jueves de 17 a 19 hs., la verificación de sus créditos y presentar los títulos justificativos de los mismos antes del 30 de mayo de 2016, pudiendo observarse los créditos hasta el 13 de junio del 2016. Los días

11/07/2016 y el 9/09/2016 se presentarán los informes previstos en los arts. 35 y 39 L.C.Q. Intimar al fallido y a terceros para que entreguen al Síndico los bienes de aquél, prohibir la realización de pagos al mismo, los cuales serán ineficaces. San Martín, 11 de abril de 2016. Daniel Baños Suffia, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.848 / may. 2 v. may. 6

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1, a cargo de la Dra. Analía Inés Sánchez, Secretaria a cargo de la Dra. Paula María Rosa Patalagoity, Dra. María Ballesty y Dra. María Evangelina Silva del Departamento Judicial de Mercedes, sito en la calle 23 N° 280 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados "Benites Andrea Beatriz c/ Jara Silverio y Leyes María Inés s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (expediente número 16709), que tramitan ante este Juzgado, cita y emplaza a los Sres. SILVERIO JARA y MARÍA INÉS LEYES para que en el término de cinco días tomen vistas de las pruebas producidas en los autos de referencia, conforme art. 81 CPCC, bajo apercibimiento de designarse por sorteo un Defensor Oficial para que los representen (art. 341 CPCC). Mercedes, 30 de marzo de 2016. M. Evangelina Silva, Secretaria.

C.C. 4.849 / may. 2 v. may. 3

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11, del Departamento Judicial La Plata, sito en Avenida 13 e/ 47 y 48 planta baja de la Ciudad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en autos "Urcola Ignacio Elías s/ Quiebra", Expte. 88.219, hace saber que el día 16 de febrero de 2016 se ha decretado la Quiebra de IGNACIO ELÍAS URCOLA, DNI 4.995.181, con domicilio real en la calle 461 N° 1437 City Bell (art. 88 inc. 1 Ley 24.522), Síndico actuante Contador Sergio Omar Barragán, con domicilio constituido en calle 6 N° 1197, de la Ciudad de La Plata, ante quien deberán presentarse las insinuaciones verificatorias, hasta el día 31 de mayo de 2016, debiendo abonar la suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito por cada pedido verificatorio (art. 200 de la Ley citada modificado por la Ley 27.170). El informe individual deberá presentarse el 14 de julio de 2016 y el Informe General previsto por la citada ley el día 9 de septiembre de 2016. Queda prohibido al fallido percibir y/o efectuar pagos, los que se considerarán ineficaces, asimismo intímese al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes del fallido (art. 88 inc. 3 y 5, Ley 24.522). La Plata, 21 de abril de 2016. Cecilia Corredera, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.856 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 del Departamento Judicial de Junín, Secretaria Única, hace saber que en el Expediente N° JU-7483-2013, "De Ciervo S.R.L. s/ Quiebra (Pequeña)" con fecha 18 de abril de 2016, se ha decretado la Quiebra de la sociedad DE CIERVO S.R.L. CUIT N° 30-62890872-5, inscrita en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas bajo la Matrícula N° 25491 de fecha 28 de noviembre de 1988, Legajo N° 47978, con domicilio social en Ruta Nacional N° 7 Kilómetro 258 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires; ordenando a la parte fallida y a terceros que tengan en su poder bienes de la misma su entrega a la Síndico designada Ana María Falciglia con CUIT 27-17055405-7, con domicilio en Cabrera N° 40 de la ciudad de Junín; intimando a la fallida para que entregue al mencionado profesional dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad; prohibiendo la realización de pagos a la fallida; ordenando la intercepción de su correspondencia, la que será entregada a la Sra. Síndico en su domicilio; intimando a la fallida y a sus administradores, de no haberlo hecho, a que constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado, ello en el término de cuarenta y ocho (48) horas; fijando la fecha del día 21 del mes de junio del año 2016 como límite para que los acreedores presenten los pedidos de verificación al Síndico (Art. 200 LCQ). Las solicitudes deberán presentarse en el domicilio del Síndico en días hábiles de lunes a viernes en horario de oficina. Se fija la fecha del día 05 del mes de julio del 2016 como límite para

las impugnaciones ante el Síndico. Fijar la fecha del día 18 del mes de agosto del año 2016 para la presentación de los Informes Individuales por el Síndico. Fijar la fecha del día 29 del mes de septiembre del año 2016 para la presentación por el Síndico del Informe General. Junín (B), 22 de abril de 2016. Luis Federico Gallardo, Secretario.

C.C. 4.890 / may. 2 v. may. 6

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora -sede Avellaneda-, cita y emplaza a quien resultare ser progenitor y/o familiares de la niña CARO NORMA LORENA, a estar a derecho y tomar la intervención que le corresponda en autos: "Caro Norma Lorena s/ Abrigo", expediente N° 2165, dentro del plazo de diez días. Avellaneda, 14 de abril de 2016. María Eugenia M. Siniscalchi, Secretaria.

C.C. 4.862 / may. 2 v. may. 3

POR 2 DÍAS - Se comunica a acreedores e interesados que con fecha 02/07/2015 se aprobó el Proyecto de Distribución Complementaria de Fondos en los autos AFISA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/ Quiebra, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12, del Departamento Judicial de La Plata. Mariano Alberto Aztorica, Secretario.

C.C. 4.931 / may. 2 v. may. 3

POR 2 DÍAS - Se comunica a los Sres. Renán Jorge Althabe, Juan Alberto Assirio, Mario Osvaldo Carbó y Miguel A. Mazzorco que se encuentran a su disposición los fondos depositados para el pago de parte de los créditos verificados en la Quiebra "AFISA S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA s/ Quiebra", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 12 del Departamento Judicial de La Plata, conforme proyecto de distribución de fondos aprobado, los cuales serán declarados caducos de no concurrir a su retiro en forma inmediata, conforme art. 224 de la Ley 24.522. Mariano Alberto Aztorica, Secretario.

C.C. 4.930 / may. 2 v. may. 3

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, sito en calle Aristóbulo del Valle N° 812 de Quilmes, a cargo del Dr. Omar Armando Velásquez, en los autos caratulados: "Martínez Jesús s/ Abrigo" Causa N° 100179 notifica a la Sra. ELIZABETH MARTÍNEZ la siguiente resolución: "Quilmes 11 de junio de 2015... Resuelvo: 1) Decretar la legalidad de la medida de abrigo comunicada a fs. 1/3 del Servicio Zonal de Promoción y Protección del Niño de Quilmes, respecto del infante Jesús Martínez, DNI 54.600.889, quien fuera alojado en el Hogar Restauración, sito en la calle 1652 N° 1225, La Capilla (arts. 35 y 35 bis de la Ley 13.298 s/ Ley 14.537). Notifíquese a su progenitora mediante manda policial... Fdo.: Germán Luis Meiszner. Juez" y "Quilmes, 2 de diciembre de 2015... Fallo: I- Declarar la situación de adoptabilidad del niño Jesús Martínez DNI 54.600.889 nacido en Berazategui el 13 de enero de 2015 hijo de Elizabeth Martínez sin DNI y sin filiación paterna (art. 7 de la Ley 14.528). II- Regístrese. Notifíquese a la Sra. Elizabeth Martínez las resoluciones de fs. 28/28vta y el apartado I del presente resolutorio mediante edictos a publicarse por dos días en el Boletín Oficial y en el Diario El Sol de esta Ciudad... Fdo.: Dr. Omar Armando Velásquez, Juez." Quilmes, febrero de 2016. Carina A. D'Amico, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.857 / may. 2 v. may. 3

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, sito en la calle Moreno 623 de San Isidro, cita y emplaza a DANIEL ALEJANDRO TULIÁN, con último domicilio en Chile 560, Barrio Agustoni de la localidad de Pilar, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa 3203, que se le sigue por el delito de Robo en concurso real con amenazas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se trans-

cribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 29 de marzo de 2016. Por recibido, y atento al contenido de las actuaciones que anteceden, desconociéndose el actual domicilio y paradero de Daniel Alejandro Tulián, cíteselo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y cc. del C.P.P.)." Fdo. Dra. Andrea C. Pagliani, Juez; Ante mí: Dr. E. Osorio Soler, Secretario". Secretaría, 29 de marzo de 2016. Estanislao Osorio Soler, Secretario.

C.C. 4.925 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo de la Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 de San Isidro cita y emplaza a JUAN CARLOS BUSTOS JUÁREZ, con último domicilio en Congresales 5460 de la localidad de Los Polvorines Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 2956, que se le sigue por tenencia de arma de uso civil, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 12 de abril de 2016. En atención al informe policial obrante a fs. 144/145, y desconociéndose el actual domicilio del encartado de autos Juan Carlos Bustos Juárez, cíteselo por edicto cite se publicará por cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del C.P.P., para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P). Hágase saber lo aquí dispuesto al Oficial y el Sr. Fiscal." Fdo. Dra. Andrea C. Pagliani, Juez. Ante mí: Dr. E. Osorio Soler, Secretario". Secretaría, 12 de abril de 2016. Estanislao Osorio Soler, Secretario.

C.C. 4.926 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - Por disposición del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Dpto. Judicial Zárate-Campana, en "Incidente de suspensión de juicio a prueba en favor de FERREYRA, RAMÓN RAÚL, causa N° 3206", fin de solicitar la publicación en ese medio, por edicto y durante cinco (5) días, de la resolución que a continuación se transcribe "Campana 16 de marzo de 2015. Autos y Visto... Y Considerando... Resuelve: 1. Declarar extinguida la acción penal respecto de Ferreyra, Ramón Raúl..., atento haber dado cumplimiento a las condiciones impuestas, con motivo del beneficio Suspensión Juicio a Prueba otorgado a su favor durante el plazo por el cual el mismo fuera concedido (...) 2. Sobreseer a Ferreyra, Ramón Raúl... Art. 323 Inc. 1° CPP... Fdo. Dr. Daniel C. E. Ropolo, Juez del Tribunal". Dra. Julieta Palatnik, Auxiliar Letrada. Campana, 14 de abril de 2016.

C.C. 4.893 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Presente por Disposición del Presidente del Tribunal Criminal N° 2 del Dpto. Judicial Zárate-Campana, en causa N° 1877(496) (IPP 4554/07 UFI 2 Escobar) (Juzgado de Garantías N° 3 N° 131) caratulada: "IBARRA, ROBERTO CARLOS y otros s/ Robo calificado por el uso de arma", a fin de solicitar la publicación en ese medio, por edicto y durante cinco (5) días, la resolución de fecha 2/10/2015 en la causa en que me dirijo que a continuación se transcribe, siendo su destinatario el Sr. Ibarra Roberto Carlos, "Campana, 2 de octubre del 2015... Resuelve: 1.- Declarar extinguida la acción penal respecto del encartado Roberto Carlos Ibarra atento haber dado cumplimiento a las condiciones impuestas, con motivo del beneficio de la suspensión de juicio a prueba otorgado en su favor, durante el plazo por el cual el mismo fuera concedido (Art. 76 ter del C.P.P.). 2.- sobreseer a Roberto Carlos Ibarra en razón de lo resuelto en el punto que antecede, conforme lo prescribe el Art. 323 Inc. 1° del CPP.- 3. Regístrese y Notifíquese, fecho archívense las presentes actuaciones.-" Fdo. Dr. Daniel C.E. Rópolo, Juez. Como recaudo se transcribe el auto que dispone lo solicitado: "Campana, 01 de marzo de 2016. Atento a los

reiterados oficios, no habiendo sido recibido el diligenciamiento del mismo y siendo de gran dificultad dar con el paradero del mismo, practíquese la notificación del lo resuelto obrante a fs. 409, al Sr. Ibarra, Roberto Carlos, por intermedio de edicto en el Boletín Oficial durante 5 días. (Art. 129 CPP). A tal fin líbrese oficio pertinente.-". Fdo. Dra. Bárcena Elena Beatriz, Juez- Ante mí: Dr. Martinengo, Federico Daniel, Secretario. Asimismo se le hace saber que el presente es reiteración de su igual de fecha 1 de marzo de 2016. Dra. Bárbara Pamela Pomata, Auxiliar Letrada. Campana, 14 de abril de 2016

C.C. 4.894 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° PP-03-00-006906-11/00 seguida a AYALA GRANELIS, ZULMA ESTELA por el delito Amenazas, de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 1 a cargo de la Dra. Laura Inés Elías, Secretaria Única a mi cargo, del Departamento Judicial Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era Cuartel 13 canal 9 s/n, la resolución que dictara este Juzgado con fecha de abril de 2016, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: Autos y Vistos... Resuelvo: 1°) Sobreseer totalmente a Ayala Granelis, Zulma Estela y Declarar la extinción de la acción penal, por haber operado la prescripción, en relación al delito de Amenazas. (Arts. 59, Inc. 3°; 62 Inc. 2° y 149 del Código Penal y 323, Inc. 1° del C.P.P.). Asimismo, transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 15 de abril de 2016. Autos y Vistos: 2°) Regístrese. Notifíquese al Fiscal, Defensa e imputado por Boletín Oficial, atento desconocerse su domicilio actual. Fdo: Dra. Laura Inés Elías Juez de Garantías N° 1." Mónica Barrionuevo, Secretaria. Dolores, 15 de abril de 2016.

C.C. 4.895 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - Por disposición del Señor Juez subrogante del Juzgado de Ejecución Penal, del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Dr. Horacio Marcelo Centeno, Secretaría a mi cargo, el presente en autos: "Bartolomé, Claudio Sebastián Martín s/ Inc. de ejecución S. (Incump. de Las Oblig)", a fin de remitirle, la parte resolutive de la sentencia recaída en causa principal N° 431/1951, dictada por el Juzgado Correccional N° 2 Departamental, con respecto a CLAUDIO SEBASTIÁN MARTÍN BARTOLOMÉ, domiciliado en calle Flora N° 621 de Carlos Tejedor, la que dice: "Trenque Lauquen, 12 de noviembre de 2012. Sentencia... Por lo expuesto, y conforme las normas legales citadas, Resuelvo: I Condenar a Claudio Sebastián Martín Bartolomé, (arg., DNI N° 27.533.688, soltero, nacido el 17 de agosto de 1979 en Carlos Tejedor, emp. policial, hijo de Luis Tomas y Alicia Cuadrado, domiciliado en Flora 621 de Carlos Tejedor) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de incumplimiento de las obligaciones de promover la persecución de los delitos (Art. 274 del C.P)" a la Pena de un año de inhabilitación Absoluta, con costas (Art. 26, 29 Inc. 3° del Código Penal y 531 del Código de Procedimiento Penal)...Firmado: Dr. Hernán José Crespo. Juez. Ante mí: María Carolina Casco Fossat. Secretaria. Juzgado Correccional N° 2," Asimismo hágole saber que conforme al cómputo de pena obrante en copia certificada a fs. 18 del presente, la pena de inhabilitación absoluta impuesta al causante en autos vence el día 16 de noviembre de 2016. Dra. María Luján Luppi, Secretaria. Trenque Lauquen, 28 de marzo de 2016.

C.C. 4.896 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Presente por Disposición del Señor Juez del Tribunal Criminal N° 1, del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Dr. Ricardo Nicolás Guiérrez en el marco de la Causa Original N° 268/15 (Orden Interno N° 2790), caratulada: "Ruiz Hernán Raúl s/ Homicidio agravado por el uso de arma de fuego", a los efectos de solicitarle tenga a bien notificar al interno RUIZ ESCUDERO HERNÁN RAÚL quien se encuentra detenido en su establecimiento carcelario, que este Tribunal ha aprobado el siguiente cómputo de pena: "Bahía Blanca, 30 de marzo de 2016... Cómputo Legal de pena... en fecha 13 de mayo de 2015 se condenó a Hernán Raúl Ruiz como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso

de arma de fuego en los términos del Art. 79 y 41 bis del CPenal, con costas a la pena de doce (12) años de prisión (ver. Fs. 625/635). La resolución se encuentra firme conforme la última notificación practicada a fs. 50 del recurso de casación N° 71.677- que obra agregado por cuerda a la presente causa- en fecha 18 de noviembre de 2015. Asimismo informo que Ruiz fue detenido en fecha 05 de febrero de 2014 (ver fs. 326 de la presente causa), permaneciendo en ese estado a la fecha Consecuentemente la pena vencerá el día 04 de febrero de 2026- Es todo cuanto tengo para informar a V.S. Bahía Blanca, 30 de marzo de 2016. (Fdo. Dr. Ricardo Nicolás Gutiérrez. Juez)” Asimismo informo a ud. que los datos del imputado son: Hernán Raúl Ruiz, argentino, D.N.I. 20.903.451, nacido el 16 de agosto de 1969 en Bahía Blanca, de estado civil casado, de ocupación chofer, instruido, hijo de Raúl Serafín y de Elsa Beatriz Escudero, con último domicilio en calle Saavedra N° 2150 de esta ciudad, actualmente alojado en la UP 19 del SPB Saavedra. María Carla Roveta, Auxiliar Letrada. Bahía Blanca, 15 de abril de 2016.

C.C. 4.897 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 2723 /P.P. N° 03-00-105081-06 seguida a Bajar Víctor Atilio por el delito de Estafa en Grado de Tentativa, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3 a mi cargo, Secretaría a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido VÍCTOR ATILIO BAJAR, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Capital Federal, el siguiente texto que a continuación se transcribe: “Dolores, 08 de septiembre de 2015. Autos y Vistos:...; Y Considerando:...; Resuelvo:... II. Sobreseer totalmente a Víctor Atilio Bajar, argentino, D.N.I. N° 4.396.826, nacido el 14 de mayo de 1.942, hijo de Salvador y de Carmen Aron; en orden al delito de Estafa en Grado de Tentativa (Arts. 172 y 42 del C.P.) por encontrarse extinguida la acción penal puesta en marcha por prescripción, conforme a lo normado en los Arts., 59, Inc. 3° y 62 del Código Penal y Art. 323, Inc. 1°, del Código Procesal Penal. III. Disponer el archivo de la presente ordenando su destrucción transcurridos cinco años contados a partir del presente resolutive (Arg. Art. 115 c) 3° Ac. 3397/08 SCJBA). IV.,,: Proceder a la notificación de Víctor Atilio Bajar del presente resolutive por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Pena. Regístrese. Notifíquese. Firme, practíquese las comunicaciones de Ley. Fecho, devuélvase la I.P.P. a la U.F.I. interviniente a sus efectos, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.- Fdo. Gastón E. Giles. Juez”. Gastón Eduardo Giles, Juez de Garantías. Dolores, 12 de abril de 2016.

C.C. 4.898 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° 03-02-1765-07, seguida contra Duglio Pablo Andrés y Giménez Luis Daniel s/ Robo y Robo en Tentativa; que tramita por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar a los nombrados cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de La Costa, el siguiente texto que a continuación se transcribe: “Dolores, 03 de febrero de 2016. Autos y Vistos y Considerando Resuelvo: I. Sobreseer totalmente a PABLO ANDRÉS DUGLIO, argentino, D.N.I. N° 34.323.488, nacido el 1° de septiembre de 1.988, hijo de José Luis y de Nahir Mara Cirilo y a Luis Daniel Gimenz, argentino, D.N.I. N° 31.980.759, nacido el 1° de enero de 1.986, hijo de Luis Alberto y de Adelina Ramona Ruiz Moreno; en orden al delito de Robo Simple en concurso real con Robo en Grado de Tentativa (Arts. 164, 42 y 44 del C.P.) por encontrarse extinguida la acción penal puesta en marcha por prescripción, conforme a lo normado en los Arts. 59, Inc. 3° y 62 del Código Penal y Art. 323, Inc. 1°, del Código Procesal Penal. II. Disponer el archivo del presente Proceso Penal ordenando su destrucción transcurridos cinco años contados a partir del presente resolutive (Arg. Art. 115 c) 3° Ac. 3397/08 SCJBA). Regístrese. Notifíquese. Firmado Gastón E. Giles. Juez de Garantías N° 3 Deptal.”. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: Dolores, 11 de abril de 2016. Autos y Vistos:

Atento lo que surge de lo informado a fs. 159 de la presente IPP, donde se informa el resultado negativo por no ser habido en los domicilios los imputados Duglio y Giménez y lo resuelto por el suscripto a fs. 154 y vta., procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Penal. Fdo. Dr. Gastón Eduardo Giles Juez de Garantías N° 3. “Dolores, 11 de abril de 2016.

C.C. 4.899 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° 03-00-3733-12, seguida a Márquez Luis Alberto por el delito de Robo Agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada (dos hechos en concurso real), de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3 a mi cargo, Secretaría a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido MAIDANA RUBÉN DARÍO, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de La Costa, los siguientes texto que a continuación se transcriben: “Dolores, 20 de octubre de 2015. Autos y Vistos:...; Y Considerando:...; Resuelvo: I.- Sobreseer totalmente al imputado Luis Alberto Márquez, D.N.I. N° 30.680.257, hijo de Luis Alberto y de Margarita Cortez, nacido el 22 de junio de 1983 en San Clemente en orden a los delitos de “Robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada (dos hechos en concurso real)”, en los términos del Art. 166 inciso 2° tercer párrafo, y 55 del Código Penal, en atención a lo dispuesto en el Art. 59 Inc. 7 del C.P. y 323 Inc. 1° del C.P.P. Por haberse extinguido la acción penal puesta en marcha en esta I.P.P. N° 03-00-3733-12. A continuación se transcribe el auto que dispone el presente, que reza: “Dolores, 09 de diciembre de 2.015. Autos y Vistos: Atento lo que surge de lo informado a precedente de la I.P.P. N° 03-00-3733-12, donde se informa el resultado negativo por no ser habido en el domicilio fijado por el imputado Márquez Luis Alberto y lo resuelto por el suscripto a fs. 447/448., procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Gastón Eduardo Giles, Juez de Garantías. Dolores, 11 de abril de 2016.

C.C. 4.900 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la I.P.P. N° 03-00-101583-05, seguida a Casco Guillermo Federico por el delito de Malversación de Caudales Públicos, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3 a mi cargo, Secretaría a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido CASCO GUILLERMO FEDERICO, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de Dolores, los siguientes textos que a continuación se transcriben: “Dolores, 10 de noviembre de 2.015. Autos y Vistos:...; Y Considerando:...; Resuelvo: I.- I.- Sobreseer Totalmente a Guillermo Federico Casco, argentino, D.N.I. N° 26.832.587, nacido el 25 de noviembre de 1978, hijo de Pedro Federico y de Elba Susana Petters, domiciliado en la calle Abel Fleury N° 186 de la ciudad de Dolores; en orden al delito de “Malversación de caudales, públicos” (Arts. 260 del C.P.) por encontrarse extinguida la acción penal puesta en marcha por prescripción, conforme a lo normado en los Arts. 59, Inc. 3° y 62 inciso 4° del Código Penal y Art. 323, Inc. 1°, del Código Procesal Penal. A continuación se transcribe el auto que dispone el presente, que reza: “Dolores, 09 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Atento lo que surge del informe policial a fs. 62 vta. de la I.P.P, donde se informa el resultado negativo por no ser habido en el domicilio fijado por imputado Casco Guillermo Federico, lo manifestado por el Defensor Oficial en la vista conferida a fs. 64, y atento lo manifestado por el Dr., Rolando Enrique. Brown, y lo resuelto por el suscripto a fs. 58 y vta., procedase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Gastón E. Giles. Juez”. Dolores, 11 de diciembre de 2015.

C.C. 4.905 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dr. Jorge E. Roldán, cita y emplaza, por el término

de cinco días, a JORGE MANUEL ÁLVAREZ, a estar a derecho (artículo 129 del Código Procesal Penal), en actuaciones que se registran por Secretaría como causa N° 4205-7, seguidas al nombrado en orden al delito de Robo Calificado. Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: “Banfield, 13 de abril de 2016. En atención a lo que surge de los informes de fojas 16 y 20 y en razón de ignorarse el domicilio del encartado de autos, de conformidad con lo normado por el artículo 129 del C.P.P.: Se cita y emplaza al encausado Jorge Manuel Álvarez por el término de cinco días, a estar a derecho. Fdo.: Jorge E. Roldán, Juez”. Se hace constar que de no presentarse el nombrado en el término fijado, será declarado rebelde (artículo 129 del Código Procesal Penal). Secretaría, 13 de abril de 2016. Paula Florencia Verrina, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.850 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Ana María Tenuta, notifica a LÓPEZ THIELE CARLOS EDUARDO, para que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector “f” del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar), en la causa N° 07-00-63057-12 (N° interno 4738) seguida al nombrado en orden al delito de Abuso Sexual, cuya resolución infra se transcribe: “Banfield, 6 de mayo de 2015 ... Resuelvo: I.- Declarar la extinción de la acción penal de la presente causa N° 07-00-63057-12 (N° interno 4738) respecto a López Thiele, Carlos Eduardo a quien se le imputara el delito de Abuso Sexual, hecho presuntamente ocurrido el día 1° de noviembre de 2012 en el partido de Lanús (artículo 76 ter del C.P.). II.- Sobreseer al encartado Carlos Eduardo López Thiele, titular de D.N.I. N° 4.354.652 (CRP), de nacionalidad paraguayo, soltero, nacido el día 18 de marzo de 1986, en Villa Rica Rep. del Paraguay, aparador de calzado, hijo de Juan Carlos López Aguilar y de Guillermina Alba Luz Thiele, domiciliado en calle Marcos Avellaneda N° 4748, Lanús, anotado en Registro Nacional de Reiniciencia bajo el N° U2558881, y en la Sección antecedentes personales del Ministerio de Seguridad Provincial bajo el N° 1365709, en virtud de lo resuelto en el acápite I. (Artículo 341 del Ceremonial). Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Maximiliano Estévez, Auxiliar Letrado”. Secretaría, Banfield, 18 de abril 2016.

C.C. 4.851 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Ana María Tenuta notifica a RUYBAR JORGE SEBASTIÁN, en la causa N° 2467-C (N° interno 2467-C) seguida al nombrado en orden a la infracción al art. 2° de la Ley 13.178, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector “f” del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar), de la resolución que a continuación se transcribe: “Banfield, 18 de abril de 2016. Autos y Vistos: Esta causa N° 2467-C (N° interno 2467-C) del registro de este Juzgado caratulada “Ruybar, Jorge Sebastián s/Inf. art. 2 Ley 13.178” y Considerando: 1) Que se inicia esta causa con fecha 22 de agosto de 2013 por la cual se le imputa al infraccionado la conducta presuntamente violatoria al art. 2° de la Ley 13.178. 2) Que resultando la prescripción una institución de orden público que debe ser dictada por el organismo jurisdiccional con la simple constatación del transcurso de los plazos procesales, entiendo que analizadas las constancias de autos y encontrándose glosada la planilla de antecedentes correspondiente al infractor de autos, surge claramente de las actuaciones que ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de la Ley 8.031, ya que opera la prescripción de la acción al año de cometida la falta. Resuelvo: I) Declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto del infractor Ruybar, Jorge Sebastián, en orden a la infracción al art. 2° Ley 13.178, al haberse operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 33 de la men-

tada ley (artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8.031). II) Sobreseer al imputado Ruybar, Jorge Sebastián, titular de D.N.I. N° 28.800.838, de nacionalidad argentino, domiciliado en calle Rivadavia N° 773 dpto. 3 de Villa Industriales, Lanús, en virtud de lo resuelto en el acápite I. III) Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial y al infractor por medio de edictos y comuníquese a quien corresponda. Fecho, archívese. Fdo. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Analía Di Giacomio, Auxiliar Letrada.". Secretaría, Banfield, 18 de abril de 2016.

C.C. 4.852 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Ana María Tenuta, cita y emplaza a RUIZ CARLOS JAVIER, para que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector "f" del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar), en la causa N° 07-00-027670-14 (N° interno 5131) seguida al nombrado en orden al delito de Encubrimiento Calificado, cuya resolución infra se transcribe: "Banfield, 18 de abril de 2016"... Resuelvo: 1) Citar a Ruiz Carlos Javier por intermedio de edictos, los que se publicarán por el término de cinco (5) días y en la forma establecida en el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal en el Boletín Oficial a cuyo efecto líbrese oficio, debiendo presentarse el nombrado dentro de los cinco días de la última publicación, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se le declarará su rebeldía (art. 303 y siguientes del Código de Procedimiento Penal). 2) Suspender los términos del plazo de citación a juicio hasta que se obtenga el resultado de los edictos publicados. Fdo. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Rosana Luciani, Secretaria. Secretaría, Banfield, 18 de abril de 2016.

C.C. 4.853 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Ana María Tenuta, notifica a CARDOZO ZALAZAR SANDRA NOEMÍ y CHAPARRO ZALAZAR ALEJANDRA PATRICIA, Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector "f" del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar), en la causa N° 35734 (N° interno 496) seguida a las nombradas en orden al delito de Lesiones Leves, cuya resolución infra se transcribe: "Lomas de Zamora, 14 de diciembre de 2005. Autos y Vistos: En la presente causa N° 496 del Registro de este Juzgado y N° 2266/00 del Registro de la Secretaría de Gestión de la Excm. de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental caratulada "Cardozo Sandra Noemí - Chaparro Alejandra Patricia s/ Lesiones Leves" y Considerando: 1) Que a fs. 171/172 vta. se resolvió declarar prima facie la prescripción de la acción penal, ordenando actualizar los antecedentes de las imputadas de autos Sandra Noemí Cardozo y Alejandra Patricia Chaparro a los fines de descartar la existencia de la comisión de un nuevo delito lo que provocaría la interrupción del curso de la prescripción en tratamiento. 2) Que habiéndose glosado el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y la planilla de antecedentes personales de la Provincia de Buenos Aires, según las actuaciones obrantes a fs. 175/178, 179/182, 184 y 185 y certificación de fs. 190, con los cuales se acredita la inexistencia de actos interruptivos del plazo de prescripción de la acción penal, es que Resuelvo: I) Declarar definitivamente prescripta la acción penal respecto de las encartadas Sandra Noemí Cardozo y Alejandra Patricia Chaparro, en orden al delito de Lesiones Leves, al haberse operado el plazo de prescripción previsto en el art. 62 del C.P. (Arts. 62 inc. 2do. y 67 del C.P.) II) Sobreseer a las imputadas Sandra Noemí Cardozo, de 32 años de edad, soltera, trabaja plan trabajar, argentina, nacida el 29 de abril de 1973 en Avellaneda, D.N.I. 23.026.382, hija de Juan Ramón y de Ramona Zalazar, con último domicilio en la calle San Martín 2071 de Longchamps, Pcia. de Buenos Aires y a Alejandra Patricia

Chaparro, de 29 años de edad, soltera, ama de casa, argentina, nacido el 11 de febrero de 1977 en Avellaneda, hijo de Rey Antonio y de Griselda Ramona Zalazar, con último domicilio en la calle Gobernador Arias y Santa Fe de Glew, Pcia. de Buenos Aires. III) Revocar las rebeldías decretadas a fs. 108 y 156, debiéndose librar los oficios respectivos. IV) Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda. Fecho, archívese. Fdo.: Dr. Raúl Calvente. Juez. Ante mí Fdo.: Rosana Luciani, Auxiliar Letrada. "Banfield, 18 de abril de 2016. Atento el estado de las actuaciones y visto que a fs. 191 y vta. se procedió a declarar la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Sandra Noemí Cardozo y de Alejandra Patricia Chaparro, en orden al delito de lesiones leves y con el fin de resguardar el debido proceso y demás garantías constitucionales, revóquese el comparendo compulsivo a Primera Audiencia de las imputadas Sandra Noemí Cardozo y de Alejandra Patricia Chaparro, decretada a fs. 224 de la presente causa. Regístrese. Notifíquese. A tal fin remítase la presente causa al público despacho de los Representantes del Ministerio Público Fiscal -por su orden- y líbrese oficio al Boletín Oficial a fin que mediante edictos, los que se publicarán por el término de cinco (5) días y en la forma establecida en el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal se notifique al causante del presente decreto y del de fs. 191 y vta. Comuníquese a quien corresponda. Fecho, archívese. Fdo. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Rosana Luciani, Secretaria. Secretaría, Banfield, 18 de abril de 2016.

C.C. 4.854 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dra. Ana María Tenuta, notifica a HERRERA GUADALUPE ESTHER, en la causa N° 2647-C (N° interno 2647-C) de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, (sito en el 4° piso, sector "f" del Ed. Tribunales, Cno. Negro y Larroque, Banfield, tel. 4202-1327 internos 12134, 12241, 12354 y 12329 -fax automático-, e-mail: juzcorr3-lz@jusbuenosaires.gov.ar), seguida a la nombrada en orden a la Infracción del art. 2° de la Ley 13.178, de la resolución que a continuación se transcribe: "Banfield, 18 de abril de 2016. Autos y Vistos: Esta causa N° 2647-C (N° interno 2647-C) del registro de este Juzgado caratulada "Herrera, Guadalupe Esther s/Infracción al art. 2° de la Ley 13.178" y Considerando: Que se inicia esta causa con fecha 22 de julio de 2014 por la cual se le imputa a la infraccionada la comisión de la falta tipificada en el artículo 2° de la Ley 13.178. Que resultando la prescripción una institución de orden público que debe ser dictada por el organismo jurisdiccional con la simple constatación del transcurso de los plazos procesales, entiendo que analizadas las constancias de autos y habiéndose glosado la planilla de antecedentes de la infractora, surge claramente de las actuaciones que ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 33 de la Ley 8.031 ya que opera la prescripción de la acción al año de cometida la falta. Por todo lo expuesto, es que Resuelvo: I) Declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de la infractora Herrera Guadalupe Esther, en orden a la Infracción al art. 2° de la Ley 13.178, al haberse operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 33 de la Ley 8.031. (Artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8.031). II) Sobreseer a la infractora Guadalupe Esther Herrera, con DNI 28.282.923, con domicilio en la calle Oslo N° 701 de Lomas de Zamora, en virtud de lo resuelto en el acápite I. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial y a la infractora por intermedio de edictos. Comuníquese a quien corresponda. Fecho, archívese. Fdo. Ana María Tenuta, Juez. Ante mí: Analía Di Giacomio, Auxiliar Letrada". Secretaría, Banfield, 18 de abril de 2016.

C.C. 4.855 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Dr. Roberto A. W. Lugones, cita y emplaza por el término de cinco días, a GUSTAVO ANDRÉS PUGNI, a estar a derecho (artículo 129 del Código Procesal Penal), en actuaciones que se registran por Secretaría como causa N° 64519-12, seguidas al nombrado en orden al delito de Robo Calificado. Como recaudo legal se trans-

cribe el auto que así lo ordena: "Banfield, 19 de abril de 2016. "Banfield, 19 de abril de 2016. Autos y Vistos: .. Y Considerando: ... Por otra parte, y en razón de ignorarse el paradero del encartado de autos, de conformidad con lo normado por el artículo 129 del C.P.P., corresponderá citar y emplazar a Gustavo Andrés Pugni, por el término de cinco días, a estar a derecho y, en consecuencia librar edicto y publicarlo en el Boletín Oficial por el término de cinco días ... Resuelvo: .. III.- Citar y emplazar al encausado Gustavo Andrés Pugni, por el término de cinco días, a estar a derecho. Librese edicto y publíquese en el Boletín Oficial por el término de cinco días. A sus efectos, líbrese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental Fdo.: Roberto A. W. Lugones, Juez". Se hace constar que de no presentarse el nombrado en el término fijado, será declarado rebelde (artículo 129 del Código Procesal Penal). Secretaría, 19 de abril de 2016. Paula Florencia Verrina, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.858 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez, Dr. Manuel Barreiro, a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (sito en la calle Larroque y Presidente Perón, 4to. piso, sector "D", Banfield, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires) cita y emplaza a FRÍAS ESTEFANÍA SOLEDAD, soltera, poseedora del D.N.I. N° 35.944.694, nacida el día 28 de septiembre de 1991 en la localidad y partido de Avellaneda, hija de Rodolfo Armando Frías y de Mónica Marcela Paredes con último domicilio en la calle Rivas N° 673 de la localidad de Dock Sud, partido de Avellaneda, para que en el término de cinco días comparezca a la Sede del Juzgado mencionado "supra" a estar a derecho en la causa N° 07-00-28128-15 (Registro Interno N° 6798), caratulada "Frías Estefanía Soledad s/Hurto en Grado de Tentativa". Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: Lomas de Zamora, 20 de abril de 2016. En atención a lo que surge del informe de fs. 151 y lo manifestado por el Sr. Defensor a fs. 152 y en razón de ignorarse el domicilio de la encartada en autos, cítesela por medio de edictos a los fines que comparezca a estar a derecho por el término de cinco días, los que se publicarán por el término y en la forma establecida por el art. 129 del C.P.P. A dichos efectos líbrese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental, dejándose constancia en el texto del edicto que de no presentarse dentro de los cinco días posteriores a la última publicación se declarará su rebeldía (arts. 129 y 304 del Digesto Adjetivo). Dr. Manuel Barreiro, Juez Correccional". Romina Felsatti, Auxiliar Letrada. Lomas de Zamora, 20 de abril de 2016.

C.C. 4.859 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez, Dr. Manuel Barreiro, a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (sito en la calle Larroque y Presidente Perón, 4to. piso, sector "D", Banfield, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires) cita y emplaza a BRUN RUBÉN DIARIO, poseedor del DNI N° 38.048.870; nacido el 17/07/1994 en Lomas de Zamora, hijo de Orlando y de Jarina Juárez, para que en el término de cinco días comparezca a la Sede del Juzgado mencionado "supra" a estar a derecho en la causa N° 00-36038-13 (Registro Interno N° 6507), caratulada "Brun Rubén Darío s/Robo". Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: "Lomas de Zamora, 19 de abril de 2016. En atención a lo que surge del informe de fs. 245 y en razón de ignorarse el domicilio del encartado en autos, cíteselo por medio de edictos a los fines que comparezca a estar a derecho por el término de cinco días, los que se publicarán por el término y en la forma establecida por el art. 129 del C.P.P. A dichos efectos líbrese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental, dejándose constancia en el texto del edicto que de no dentro de los cinco días posteriores a la última publicación se declarará su rebeldía (arts. 129 y 304 del Digesto Adjetivo). Dr. Manuel Barreiro, Juez Correccional. Paula Trebisacca, Auxiliar Letrada. Lomas de Zamora, 19 de abril de 2016.

C.C. 4.860 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS – La Señora Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -con Sede en Avellaneda-, Dra. Estela del Carmen Mollo, cita y emplaza a CARLA ELIZABETH ROLDÁN, a fin que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho en la I.P.P. N° 07-02-012979-15/00, seguida a la nombrada en orden al delito de “Robo Simple en grado de tentativa”, por resolución que a continuación se transcribe: “Avellaneda, 12 de abril de 2016. Visto y Considerando: (...) Resuelvo: I) Citar a la inculpada Carla Elizabeth Rodríguez por intermedio de edictos, los que se publicarán por el término de Ley en el Boletín Oficial, a fin que en el plazo de 5 (cinco) días se presente por ante los Estrados de este Juzgado a estar a derecho, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia injustificada declarar su rebeldía (art. 129 del Código Procesal Penal). Estela del Carmen Mollo, Juez de Garantías”. Secretaría, 12 de abril de 2016. Análisis V. Pignone, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.863 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS – En la Causa N° 16718/ I.P.P. N° PP-03-02-002762-07/00 caratulada: “Gavio, Carlos Daniel s/Amenazas agravadas - Daño “de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del autorizante, a fin de solicitarle proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado CARLOS DANIEL GAVIO, DNI 13.089.469, con último domicilio conocido en calle Salta N° 3268 de San Bernardo, la siguiente resolución: “Dolores, 19 de enero de 2016- Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Carlos Daniel Gavio y Considerando: Que a fs. 26 y vta. el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 1 de Mar del Tuyú, Dr. Gustavo Juan Miguel Mascioli, solicita se sobresea al imputado Carlos Daniel Gavio por los delitos de Daño y Amenazas Calificadas, previstos y reprimidos en los Arts. 189 y 149 bis del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (1° de julio de 2007), ha transcurrido en exceso el término previsto por el art. 62 inc. 2° en su relación con los Arts. 189 y 149 bis del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el art. 323 del mismo, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Mascioli. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría del imputado en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito (art. 67 inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y arts. 321, 322, 323. Inc. 1° y 324 y conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Carlos Daniel Gavio, argentino, con D.N.I. 13.089.469, nacido el 14 de julio de 1959 en Banfield, hijo de Felipe Nery y de María Julia Correa, domiciliado en calle Salta N° 3268 de San Bernardo, en orden a los delitos de Daño y Amenazas Calificadas, previstos y reprimidos en los Arts. 189 y 149 bis del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal-Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado”. Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: “Dolores, 22 de marzo de 2016. Atento lo que surge del oficio proveniente de la Comisaría de San Bernardo en el que se informa que el imputado Carlos Daniel Gavio no pudo ser notificado del autos de fs. 33 y vta., ya que se ausentó del domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos

Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal.” Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez, Juzgado de Garantías N° 2, Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario.

C.C. 4.876 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-05-000591-15/00 caratulada “Peralta, Héctor Félix s/Desobediencia” de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al imputado HÉCTOR FÉLIX PERALTA cuyo último domicilio conocido era en calle 3 bis entre 6 y 8 de la localidad de General Madariaga, la siguiente resolución: “Dolores, 14 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa y teniendo para ello a la vista la Investigación Penal Preparatoria N° 03-00-002393/15, Y Considerando: Que tal como surge del contenido del escrito a despacho, el Sr Agente Fiscal titular de la UFYJPF Departamental, Dr. Juan Manuel Dávila, solicita el Sobreseimiento del imputado Héctor Félix Peralta, a quien se le recibió declaración a tenor del art. 308, en orden al delito de Desobediencia, previsto y penado por los Arts. 239 del Código Penal. Que de conformidad con lo estatuido por el art. 324 del C.P.P., deben analizarse las causales en el orden establecido en el art. 323 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: I) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, (10 de noviembre de 2015), la acción penal no se ha extinguido (art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). II) Que en un primer momento el Sr. Agente Fiscal titular de la UFID N° 8 de General Madariaga, Dr. Walter Heber Mercuri, imputa al encartado la comisión del siguiente hecho: “Que siendo aproximadamente las 16:45 horas del día 10 de noviembre de dos mil quince un sujeto adulto de sexo masculino identificado como Héctor Félix Peralta, se resistió a la orden impartida por el personal policial de la Estación de Policía el personal policial de la Estación Comunal de General Madariaga quienes por disposición de la señora Juez Subrogante del Juzgado de Paz Letrado local le ordenaron la exclusión del hogar conyugal sito en calle 29 N° 666 entre 8 y 12 de la localidad de partido de General Madariaga, manifestando el sujeto activo que “de acá no me saca nadie”, para luego tomar un cuchillo y referir en reiteradas oportunidades que se quitaría la vida si el personal policial lo obligaba a retirarse del lugar”, que quedó prima facie acreditada la existencia del mismo y la autoría del delito por las siguientes constancias probatorias: acta de procedimiento de fs. 1/2, copia certificada de oficio obrante a fs. 6/8, copias certificadas de cédulas de notificación de fs. 9/11 y 12/13, inspección ocular de fs. 14, croquis ilustrativo de fs. 15, declaraciones testimoniales de fs. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27/28 y demás constancias de autos. III) Sin embargo, aclara el Agente Fiscal titular de la UFYJ PF que analizadas en profundidad dichas constancias probatorias, no se encuentran al momento con elementos que permitan tener por acreditada la existencia del ilícito que se imputara en primera instancia (Art. 323 inc. 2° del CPP), dejando a salvo su opinión en cuanto hace saber disiente con el criterio sentado oportunamente, por entender que el hecho no puede dar lugar a la tipificación del delito de Desobediencia, habida cuenta que según las circunstancias de tiempo y lugar y estando el imputado en un estado de nervios, no revistió gravedad tal que tenga por acreditado el delito en cuestión. IV) Luego de haber analizado los elementos de autos, lo expuesto en el acta de procedimiento de fs. 1/2 y vta, teniendo en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas del caso, es mi más íntima y sincera convicción que de lo narrado en dicha acta, surge que la reacción del imputado en el marco de su estado de nervios al intentar ser notificado por el personal policial que allí se encontraba, que debía abandonar el domicilio y su fuente de trabajo (despensa) no reviste de ningún modo una conducta que acredite el delito de Desobediencia, previsto y reprimido en el Art. 239 del CP, dejando a salvo que el mismo no ejerció violencia para con la autoridad policial interviniente, no existiendo elementos a criterio del suscripto con la certeza suficiente para poder endilgarle responsabilidad penal en el hecho investigado. Consecuentemente y destacando la objetividad con la que ha obrado el Sr. Agente Fiscal, resulta procedente el dictado del

Sobreseimiento solicitado por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a que alude el art. 323 del C.P.P. Por ello: Argumentos expuestos, y lo establecido por el Art. 321 y 323 inc. 3° del C.P.P. Resuelvo: Sobreseer totalmente al imputado Héctor Félix Peralta, DNI N° 12.478.786, argentino, casado, instruido, apodo “Pico” de 59 años de edad, nacido el día 27 de julio de 1956 en General Madariaga, de ocupación empleado, hijo de Víctor Félix y de Marta Noemí Rost, con domicilio en calle 29 e/12 y 8 de General Madariaga, quien temporalmente se encontraría viviendo en calle 3 bis entre 6 y 8 de la misma localidad, en orden al delito de Desobediencia, previsto y penado por el Art. 239 del Código Penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reiniciencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese.” Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: “Dolores, 30 de marzo de 2016. Atento lo que surge del oficio proveniente de la Comisaría de General Madariaga en el que se informa que el imputado Héctor Félix Peralta no pudo ser notificado de autos de fs. 54/55, ya que el mismo no se domicilia allí, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal.” Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario.

C.C. 4.877 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS – En la causa N° 17428/ I.P.P. N° PP- 03-03-002605-10/00 caratulada: “Castiglioni Mauricio s/Encubrimiento”, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2” Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado MAURICIO MIGUEL ÁNGEL CASTIGLIONI, DNI 39.483.530, con último domicilio conocido en Paseo 115 y Av. Circunvalación, de Villa Gesell, la siguiente resolución: “Dolores, 11 de enero de 2016. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por la Sra. Agente Fiscal en favor de Mauricio Miguel Ángel Castiglioni y Considerando: Que a fs. 49 la señora Agente Fiscal a cargo de la UFI Descentralizada N° 6 de Villa Gesell, Dra. Verónica Zamboni, solicita se sobresea al imputado Mauricio Miguel Ángel Castiglioni por el delito de Encubrimiento, previsto y reprimido en el Art. 277 inc. 1 apartado c) del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (4 de junio de 2010), ha transcurrido en exceso el término previsto por el art. 62 Inc. 2° en su relación con el Art. 277 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón a la Dr. Zamboni. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría del imputado en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito (art. 67 inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y arts. 321, 322, 323 Inc. 1° y 324 y Conc. del C.P.P., Resuelvo: Sobreseer totalmente a Mauricio Miguel Ángel Castiglioni, argentino, con D.N.I. 39.483.530, nacido el 9 de junio de 1983 en Villa Gesell, domiciliado en Paseo 115 y Av. Circunvalación de Villa Gesell, en orden al delito de Encubrimiento, previsto y reprimido en el Art. 277 inc. 1 apartado c) del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de

Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado." Fdo. Christian Sebastián Gasquet, Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 30 de marzo de 2016. No habiéndose notificado personalmente al imputado Mauricio Miguel Ángel Castiglioni de la resolución de fs. 48 y vta., procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal." Sebastián Gasquet, Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario.

C.C. 4.878 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS – En IPP 03-00-069630-04/00 de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado DIEGO ORLANDO SAN MILLÁN, cuyo último domicilio conocido era en calle Alem s/N° de Gral. Madariaga, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 9 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Walter Mércuri, en favor de Luis Molina y Diego Orlando Sanmillán y Considerando: Que a fs. 103 y vta. el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID 8 General Madariaga, Dr. Walter Mércuri, solicita se sobresea a los coimputados Luis Molina y Diego Orlando Sanmillán por los delitos de Abuso de armas y lesiones leves, previsto y reprimido en los Arts. 104 primer párrafo y 149 Bis del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (3 de enero de 2004), ha transcurrido en exceso el término previsto por el art. 62 inc. 2° en su relación con los Arts. 104 primer párrafo y 149 Bis del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Mercuri. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la coautoría de Diego Sanmillán y Luis Molina en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito (art. 67 inc. 4° del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse a los coimputados en orden al delito que se les imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los arts. 59 Inc. 3°, 62 Inc. 2°, y 67 del C. Penal; y arts. 321, 322, 323 Inc. 1° y 324 y conc. del C.P.P., resuelvo: Sobreseer totalmente a Luis Molina, nacido el día 6 de enero de 1952, en "El Rabón", Pcia. de Santa Fe, indocumentado, hijo de Pascual Zárate Molina, y de doña Luisa, domiciliado en la Estancia "Las Violetas", Pdo. de Gral. Lavalle; y a Diego Orlando San Millán, nacido el día 6 de enero de 1934 en Gral. Madariaga, con D.N.I. 5.301.874, domiciliado en calle Alem s/N° de la ciudad de Gral. Madariaga, en orden al delito de Abuso de armas y lesiones leves, previsto y reprimido en el Art. 104 primer párrafo y 149 bis del C. Penal del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputados. En la fecha se ofició a Gral. Lavalle y a Gral. Madariaga. Conste. Fdo. Christian Gasquet, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcribo el auto que dispuso el presente: "Dolores, 30 de marzo de 2016. Autos y Vistos. Atento lo que surge de la notificación de la Comisaría de Gral. Madariaga en la que informa que Diego Orlando San Millán no pudo ser notificado de la resolución dictada por

este Juzgado de Garantías, ya que se ausentó de su domicilio, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Christian Gasquet, Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario.

C.C. 4.879 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -sede Avellaneda-, Dra. Estela del Carmen Molla, cita y emplaza a EZEQUIEL ALEJANDRO MAURI a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho en la I.P.P. N° 07-02-017389-15, seguida al nombrado en orden al delito de "Lesiones Leves", por resolución que a continuación se transcribe: "Avellaneda, 28 de marzo de 2016. Visto y Considerando (...) Resuelvo: Citar al inculcado Ezequiel Alejandro Mauri por intermedio de edictos, los que se publicarán por el término de Ley en el Boletín Oficial, a fin que en el plazo de 5 (cinco) días se presente por ante los Estrados de este Juzgado a estar a derecho, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia injustificada declarar su rebeldía (art. 129 del Código Procesal Penal). Notifíquese. Fecho, resérvese esta encuesta en Secretaría. Dra. Estela del Carmen Mollo, Juez de Garantías. Secretaría, 28 de marzo de 2016. Gastón Osvaldo Córdoba, Secretario.

C.C. 4.864 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS – La Señora Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -sede Avellaneda-, Dra. Estela del Carmen Mollo, cita y emplaza a CARLOS IVÁN MEDRANO a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho en la I.P.P. N° 07-02-001524-15, seguida al nombrado en orden al delito de "Robo Simple", por resolución que a continuación se transcribe: "Avellaneda, 28 de marzo de 2016. Visto y Considerando (...) Resuelvo: Citar al inculcado Carlos Iván Medrano por intermedio de edictos, los que se publicarán por el término de Ley en el Boletín Oficial, a fin que en el plazo de 5 (cinco) días se presente por ante los Estrados de este Juzgado a estar a derecho, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia injustificada declarar su rebeldía (art. 129 del Código Procesal Penal). Notifíquese. Fecho, resérvese esta encuesta en Secretaría. Dra. Estela del Carmen Mollo, Juez de Garantías. Secretaría, 28 de marzo de 2016. Gastón Osvaldo Córdoba, Secretario.

C.C. 4.865 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -sede Avellaneda-, Dra. Estela del Carmen Mollo, cita y emplaza a HERNÁN GABRIEL GRECO a fin de que en el término de cinco días comparezca a estar a derecho en la I.P.P. N° 07-02-011739-14, seguida al nombrado en orden al delito de "Resistencia a la Autoridad", por resolución que a continuación se transcribe: "Avellaneda, 23 de marzo de 2016. Visto y Considerando (...) Resuelvo: I) Citar a Hernán Gabriel Greco por intermedio de edictos, los que se publicarán por el término de cinco (5) en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia se declarará su rebeldía (art. 129 del Código Procesal Penal). Notifíquese. Dra. Estela del Carmen Mollo, Juez de Garantías. Secretaría, 23 de marzo de 2016. Analía V. Pignone, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.866 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Sra. Juez integrante del Tribunal - Oral- en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, Elisa Beatriz López Moyano, cita y emplaza, por el término de cinco días, a MARIELA NOEMÍ CURTI, a estar a derecho (artículo 129 del Código Procesal Penal), en actuaciones que se registran por Secretaría como causa N° 017901-13, seguidas al nombrado en orden al delito de Robo. Como recaudo legal se transcribe el auto que así lo ordena: "Banfield, 23 de marzo de 2016... Atento lo que surge del informe de fs. 333 y en razón de ignorarse el domicilio del encartado de autos, de confor-

midad con lo normado por el artículo 129 del C.P.P.: Se cita y emplaza al encausado Mariela Noemí Curti, por el término de cinco días, a estar a derecho. Librese edicto y publíquese en el Boletín Oficial por el término de cinco días. A sus efectos, librese oficio al Sr. Jefe de la Oficina de Boletín Oficial Departamental... Fdo.: Elisa Beatriz López Moyano, Juez. Ante mí: Romina Cece". Se hace constar que de no presentarse el nombrado en el término fijado, será declarado rebelde (artículo 129 del Código Procesal Penal). Secretaría, 23 de marzo de 2016. Mariano Grandoli, Auxiliar Letrado.

C.C. 4.867 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° ME-127-2016-5589, caratulada: "Baldoni, Alberto Eugenio s/Amenazas Agravadas, Daño y Destrucción de documento público en la localidad de Luján -B-", notifica al nombrado ALBERTO ALEJANDRO BALDONI, de la siguiente resolución: "Mercedes, 18 de abril de 2016. Por recibido, agréguese, téngase presente y atento a lo informado a fs. 90, déjese sin efecto la audiencia dispuesta a fs. 80 y notifíquese al imputado Alberto Eugenio Baldoni por edicto, intimándosele a presentarse ante este Juzgado, en el término de 10 días a partir del último día de publicación del presente, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde (art. 129 del C.P.P.). Dra. María Laura Pardini, Juez". Mercedes, 18 de abril de 2016.

C.C. 4.869 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - María Laura Pardini, Titular del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en causa N° -2097-13-4702, caratulada: "Acosta, Alberto Gustavo s/Robo Simple en grado de tentativa - General Rodríguez -B-" notifica al nombrado ALBERTO GUSTAVO SEGURA, de la siguiente resolución: "Mercedes, 7 de marzo de 2016. Autos y Vistos: Y Considerando: Encontrándose vencido el término fijado por el Juzgado de suspensión del proceso a prueba (ver fs. 39), no existiendo constancia alguna que acredite que Alberto Gustavo Acosta, haya cometido un nuevo delito, ni incumplido las reglas de conductas impuestas (ver fs. 48/49, 50 y 53), de conformidad con lo establecido en los arts. 76 bis y ter. del Código Penal y 164 de la Ley 12.256; Resuelvo: Declarar extinguida la acción penal y proceder al archivo de las presentes actuaciones respecto de Alberto Gustavo Acosta, en orden al delito de Robo simple en grado de tentativa imputado. Hágase saber. Dra. María Laura Pardini, Juez". Mercedes, 20 de abril de 2016.

C.C. 4.870 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez Dr. Roberto Daniel Vila, titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a JOSÉ MARÍA ABRAHAN, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N° ME-97-2016-5388 "Abraham José María s/Desobediencia", seguida al nombrado conforme surge de la resolución que se transcribe: "Mercedes, 11 de abril de 2016. Autos y Vistos: Atento lo informado precedentemente por la autoridad policial, y siguiendo lo preceptuado por el art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días al encausado José María Abraham bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Notifíquese y publíquese". Dr. Roberto Daniel Vila, Juez en lo Correccional. Secretaría, 11 de abril de 2016. María Griselda Gómez, Secretaria.

C.C. 4.871 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez Dr. Roberto Daniel Vila, titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a PRIETO JORGE EDUARDO, DNI N° 37.250.157, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N°: ME-2276-2015 - 5294 - "Prieto Jorge Eduardo s/Tenencia Simple de estupefacientes", seguida al nombrado conforme surge de la resolución que se transcribe: "Mercedes, 20 de abril de 2016. Autos y Vistos: Atento lo informado precedente-

mente por la autoridad policial, y siguiendo lo preceptuado por el art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días al encausado Prieto Jorge Eduardo bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Notifíquese y publíquese. Dr. Roberto Daniel Vila, Juez en lo Correccional. Secretaría, 20 de abril de 2016. María Griselda Gómez, Secretaria.

C.C. 4.872 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - La Señora Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Dra. Gisela Aldana Selva, cita y emplaza a RODRIGO NICOLÁS ZEBALLOS, argentino, DNI N° 29.471.412, nacido el 5 de junio de 1982 en Capital Federal, soltero, hijo de Carlos Alberto Zeballo (f) y de Graciela Beatriz Gagliolo, con último domicilio en calle Lugones N° 1923 del barrio "Santa Julia" de Moreno (B); a que dentro del término de cinco días comparezca a estar a derecho y fijar domicilio respecto de la causa N° ME-2166-2015 (5761) ,"Zeballos, Rodrigo Nicolás s/Encubrimiento Agravado por el ánimo de lucro", bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Mercedes, 15 de abril de 2016. Natalia Soledad Martín, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.873 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Señor Juez Dr. Roberto Daniel Vila, titular del Juzgado en lo Correccional N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, cita y emplaza a MARCOS JULIÁN MARTÍN, DNI 24.976.751, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a estar a derecho con respecto a la Causa N°: ME-1989-2015 - 5255 - "Marcos Julián Martín s/Amenazas Simples y Desobediencia en Concurso Real" y agregada N° 337-2016-5428 Amenazas Simple y Daño Simple en concurso real" seguida al nombrado conforme surge de la resolución que se transcribe: "Mercedes, 20 de abril de 2016... Asimismo, visto lo informado por la autoridad policial y lo que emerge del informe actuarial que antecede, siguiendo lo preceptuado por el art. 129 del Código Procesal Penal cítese por edictos durante cinco (5) días al encausado Julián Martín Marcos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Dr. Roberto Daniel Vila, Juez en lo Correccional. Secretaría, 20 de abril de 2016. María Soledad Cartasegna, Auxiliar Letrada.

C.C. 4.874 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En Causa N° 9741 I.P.P. N° 03-02-1888-09, seguida contra Godoy Julio Ricardo; que tramita por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Jorge Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del partido de La Costa, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 18 de noviembre de 2015. Autos y Vistos:... Por ello: Argumentos expuestos, Resuelvo:...II.- Sobreseer totalmente a JULIO RICARDO GODOY, argentino, D.N.I. N° 33.124.303 nacido el 10 de julio de 1987, hijo de Agustín Crisanto y de Carmen Coronel, en orden al delito Violación de Domicilio y Tentativa de hurto en concurso real", previsto y reprimido por los Arts. 150, 162, 42, 44 y 55 del C.P. por encontrarse extinguida la acción penal puesta en marcha por prescripción, conforme a lo normado en los Arts. 59, Inc. 3° y 62 del Código Penal y Art. 323, inc. 1° del Código Procesal Penal. III.- Disponer el archivo de la presente ordenando su destrucción transcurridos cinco años contados a partir del presente resolutive (Arg. Art. 115 c) 3°, Ac. 3397/08 SCJBA). Regístrese. Notifíquese. Firmado Gastón E. Giles, Juez en lo Criminal y Correccional de Garantías Nro. 3 Deptal. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Dolores, 8 de abril de 2016. Autos y vistos: Advirtiéndome en la presente causa, que al imputado se le había declarado la rebeldía y averiguación de paradero, atento lo resuelto por el suscripto, a fs. 52/53, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Dr. Gastón Eduardo Giles, Juez de Garantías N° 3.

C.C. 4.909 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En Causa N° 11.503 IPP N° 03-00-7310-10 4997/09, seguida Duberley Romero Forero por el delito de Robo agravado por escalamiento en grado de tentativa, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaría Única a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido DUBERLEY ROMERO FORERO cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del partido de CABA, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 5 de abril de 2016 Autos y Vistos ...Por ello Resuelvo: I- No hacer fugar al sobreseimiento de Duberley Romero Forero requerido por el MPF por improcedente. (Arg. Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2 a contrario en rel. al 167 inc. 3°, y 42 todos del C.P.). II. Prescindir de fijar audiencia de explicación de motivos, por manifiestamente improcedente por los fundamentos antes expuestos. III- Separar estos actuados de la normativa especial de la Ley 13.811, por emerger con nitidez que resulta desproporcionado poner a disposición de esta causa -iniciada hace más de cinco años- toda la estructura estatal y los recursos humanos del Poder Judicial y Procuración General destinados por aquella normativa procesal exclusivamente para la resolución de urgentes y nuevos conflictos sociales flagrantes, reservando la intervención de los principales operadores del sistema, sin que ello afecte el debido proceso ni el derecho de defensa en juicio. IV.- Revocar la suspensión del juicio a prueba concedida en favor del imputado Duberley Romero Forero en el marco de esta IPP N° 03-00-7310-10 Causa N° 11.503, por no darse los presupuestos exigidos por los Arts. 404 del C.P.P. en rel. a los Arts. 76 bis y sgtes. del C. Penal. V- Firme que devenga el presente, córrase traslado al Sr. Defensor Oficial a tenor de lo normado en el Art. 336 del C.P.P.). Regístrese. Notifíquese. Fdo. Gastón Giles, Juez.

C.C. 4.910 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En I.P.P. N° 03-02-3785-12, seguida contra MENTASTI JOSÉ DAVID; que tramita por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaría Única del Dr. Jorge Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del partido de La Costa, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 26 de noviembre de 2015. Autos y Vistos:...Resuelvo: II.- Sobreseer totalmente a José David Mentasti, argentino, D.N.I. N° 41.926.243, desocupado, instruido, nacido en Laferrere el día 01/12/1993, hijo de José Farías y de Lucía Beatriz Mentasti, con último domicilio en calle Carreras y Buchardo de Mar de Ajó, Pdo. de La Costa; en orden al delito de Daño (Art. 183 del C.P.) por encontrarse extinguida la acción penal puesta en marcha por prescripción, conforme a lo normado en los Arts. 59, inc. 3° y 62 del Código Penal y arto 323, inc. 1° del Código Procesal Penal... Firmado Gastón E. Giles, Juez en lo Criminal y Correccional de Garantías Nro. 3 Deptal. Asimismo transcribible el auto que dispuso el presente: "Dolores, 26 de noviembre de 2015. Autos y Vistos: ... Resuelvo: IV. Proceder a la notificación de Mentasti por Edicto Judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. del Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Dr. Gastón Eduardo Giles, Juez de Garantías N° 3.

C.C. 4.911 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, interinamente a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 1° Piso de San Isidro, cita y emplaza a WALTER ALFREDO MIRANDA, con último domicilio en Suiza N° 46, esquina Pilcomayo de la localidad de Derqui partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de cinco (5) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 4455 que se le sigue por Hurto bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 18 de abril de 2016. - Previo a resolver lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal a fs. 62/vta. y en atención a los informes policiales obrantes a fs. 56 y fs. 57, y desconociéndose el actual domicilio del encartado de

autos Walter Alfredo Miranda, cíteselo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo ( Arts. 303, 304 Y concordantes del C.P.P.). Hágase saber a la defensa técnica". Fdo. Andrea C. Pagliani, Juez. Ante mí. Paula G. Marzocchi, Secretaria. Secretaría, 18 de abril de 2016.

C.C. 4.923 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo interinamente de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno 623 1° Piso de San Isidro, cita y emplaza a MALDONADO JONATHAN EZEQUIEL, con último domicilio en Elizalde 2400 de la localidad de Ricardo Rojas, partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 4285 que se le sigue por Robo en grado de tentativa agravado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 15 de abril de 2016. Téngase presente lo manifestado por las partes en las vistas conferidas y en atención a los reiterados informes, de los cuales se desprende la imposibilidad de dar con el imputado de autos y asimismo, desconociéndose el actual domicilio de Maldonado Jonathan Ezequiel, cíteselo por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el Art. 129 del CPP, para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho en estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (Arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.)." Fdo. Andrea C. Pagliani, Juez interina. Ante mí: Paula Marzocchi, Secretaria". Secretaría, 15 de abril de 2016.

C.C. 4.924 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la Causa 13076 I.P.P. N° 03-03-001641-13 Caratulada: "Cabrera María José s/ Tenencia Simple de Estupefacientes", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de notificar a MARÍA JOSÉ CABRERA, DNI 29.268.213, domiciliada en Avda. 29 bis y Paseo 114 de Villa Gesell, la siguiente resolución: "Dolores, 26 de mayo de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente IPP 03-03-001641-13 que tengo a la vista v Considerando: Primero: Que según surge del contenido del escrito obrante a fs. 59/60, el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3, Departamental, Dr. Diego Fernando Torres, requiere el sobreseimiento de María José Cabrera en la presente causa que se le sigue por el delito de Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto en el Art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Segundo: En consecuencia, y luego de analizar las causales en el orden que prescribe el Art. 323 del C.P.P, arribo a las siguientes conclusiones: 1) Habida cuenta la fecha en que han acaecido los hechos de iniciación de estos actuados, (13 de febrero de 2013), la acción penal no se ha extinguido. (Art. 323. Inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). 2) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de declaración testimonial de fojas 1 y vta., acta de aprehensión de fojas 2 y vta., acta de secuestro de fojas 3, test de orientación de fojas 4, declaración testimonial de fojas 5 y vta., 6 y vta., fotografías de fojas 7, declaración testimonial de fojas 10 y vta., informes de fojas 11 y 12, y demás constancias de autos, que dan cuenta: "Que en la ciudad de Villa Gesell, a los 13 días del mes de febrero del año 2013, siendo aproximadamente las 01.35 horas, una persona adulta de sexo femenino, tenía en pleno ámbito de su custodia, en particular dentro de una carterita de su propiedad: a) tres envoltorios de nylon color blanco conteniendo cada uno de ellos un trozo compacto de sustancia vegetal que reaccionara como estupefaciente en la especie marihuana, como así también un cigarrillo de armado casero de similar sustancia -todo ello con un pesaje total de 47,8 gramos, y b) un envoltorio de nylon transparente conteniendo una pastilla y media color blanca que se trataría de

estupefaciente en la especie éxtasis que en su frente posee la figura del Logo Armany -con un pesaje de 0,4 gramos-; todo esto incautado por razones de urgencia por personal de la Sub-delegación Pinamar de la Policía Federal Argentina en el marco de un procedimiento llevado a cabo en inmediaciones de Avenida 2 a la altura de la numeración catastral 517 de la ciudad de Villa Gesell; habiéndose procedido a incautación de las sustancias y posterior aprehensión de la persona antes aludida”.- (Art. 323. Inc. 2º del C.P.P.) 3) Que según surge de lo actuado a fs. 25 y vta. de la Investigación Penal Preparatoria la imputada María José Cabrera, fue legalmente convocada a prestar declaración conforme la manda que impone el Art.308 del Código ritual, declarando a fs. 48/49. (Art.157. Inc. 2º del C.P.P.) 4) Sin embargo, considero que el mismo, habida cuenta las constancias colectadas en autos, no configura el delito de Tenencia Simple de Estupefacientes, previsto y reprimido en el Art. 14 primer párrafo del Código Penal. La primera observación que cabe colegir es que la primera parte del Art. 14 de la Ley 23.737 parecería castigar la tenencia de sustancias estupefacientes prescindiendo de la finalidad del agente. Ahora bien, cuando se castiga al poseedor de un objeto independientemente de la finalidad que preside dicha posesión, se lo castiga por la mera sospecha de su empleo contra un bien jurídico. Coincido con Roberto Falcone en que “el Estado debería verificar cuando se trata de la posesión de objetos peligrosos, cual es la finalidad que persigue el autor; y entonces sí, la posesión será el antecedente que permita castigar la intención de su uso, lo que a nuestro juicio; constituiría un criterio válido” (“La tenencia de Estupefacientes en el Der. Pen. Arg., Revista de Der. Penal y Proc. Penal, Lexis 2/06). Que del acta de procedimiento de fs. 1 y vta. se desprende que en circunstancias en que la imputada María José Cabrera se hallaba sentada sobre los escalones de una escalera sobre la Avenida 2 a la altura catastral N° 517, armando un cigarrillo presuntamente de marihuana, es requizada por personal policial, encontrándose en su cartera, tres envoltorios conteniendo marihuana, los que pesaron en total entre contenido y continente, 47,8 gs, y otro envoltorio conteniendo una pastilla y media, presuntamente de éxtasis. Que la cantidad de sustancia hallada no resulta inverosímil con los dichos de la imputada al momento de recibirle el Sr. Agente Fiscal declaración a tenor del Art. 308 del CPP (ver. fs. 48/49) donde manifiesta: “...Que la droga la tenía para consumo personal, que se la habían dado en Buenos Aires, se la regalaban unos chicos que conocí en Palermo, eran amigos o conocidos de la piba adonde la deponente fue a la casa. Que la chica de la casa se llama Lía, no sabe el apellido, ni la dirección, porque bajó en la Terminal, no sabe qué terminal era, y la fueron a buscar en auto, unos conocidos con los que trabajó en el bar Hook. Que a Bs. As fue solo esa vez y se quedó dos días. Que cuando llegó a Villa Gesell, fue a comprar a una tienda de ropa, que estaba por cerrar. Que se cruzó con unos chicos, que son los que están puestos de testigos, que no sabe los nombres de ellos, pero que de la lectura del acta de fs. 1 surgen como Walter Fabián Guzmán y Patricio Nahuel Ramírez Puey, -a los que solo conoce de la calle, sabe que a uno de ellos le dicen Galle-. Que con éstos se cruzó se saludaron, le preguntaron si venía de Bs. As. y les dijo que ai que estaba contenta, que le regalaron faso, entonces le dijeron: “convidanos”, y la deponente les dijo: bueno, vamos a fumar uno. Que era como la 1:00 hs de la mañana e iban a ir a fumar a una escalera, cuando llega la Policía y hacen el procedimiento. Preguntado por que tenía la droga separada en tres trozos, responde que así se los dieron. Preguntada donde compra la droga en Villa Gesell, dice que “en Gesell adonde vas están fumando, que allá juman todos casi”, que no compra droga, que siempre se la regalan o la convidan, que muchos tienen plantas en sus casas” A todo evento, advierto configurado en relación a este punto un estado de duda razonable, con base objetiva, que debe resolverse a favor del imputado de conformidad con las expresas disposiciones constitucionales (CN 18, 75 Inc. 22; CADH 8, N° 2; PIDCyP, 1/4, N° 2) y procesales vigentes (CPP 1).- Tengo para mí que en todo caso en que se verifique la tenencia de estupefacientes deberá ahondarse en la finalidad perseguida por el agente: Si la finalidad es comercializar dichos elementos, la conducta quedará enmarcada en el Art. 5 Inc. c de la Ley 23.737.-Si la finalidad es la conservación de los elementos para que otro sujeto los comer-

cialice o transmita en forma no controlada a terceros, o bien cuando no exista convicción que él mismo los habrá de comercializar (por no existir actos concretos en ese sentido, por ejemplo), será de aplicación la primera parte del Art. 14 de la ley especial; Finalmente, cuando la adquisición y posesión desde la representación del autor resulten un acto preparatorio de su propio consumo la conducta se traslada al segundo párrafo del art. 14 de la Ley 23.737, con la consiguiente atipicidad de la conducta. De este modo descarto que la primera parte del Art. 14 de la Ley 23.737 resulte una figura residual de la que pueda prescindirse el análisis y comprobación fáctica de la finalidad. Desde una concepción de los bienes jurídicos basados en la autodeterminación del ciudadano, no podemos escindir la idea de bien de la facultad de disposición que sobre éste tiene el titular del mismo (Nesler Cornelius “El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sust. Estupefacientes”, citado por Falcone Roberto, op. Cit.). Ahora bien, la salida jurídica apropiada para solucionar los posibles problemas que podrían suscitarse a la hora de encuadrar una conducta en la figura del primer párrafo del Art. 14 de la Ley 23.737 o en su caso en la atenuación del segundo párrafo, la encontramos en la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia in re “Vega Giménez” (CSJN 27/12/06 “Vega Giménez, Claudio Esteban s/ Tenencia Simple de estupefacientes. 1283 XL, causa 660), cuando decidiera que”... la exigencia típica de que la tenencia para uso personal deba surgir “inequívocamente” de la escasa cantidad y demás circunstancias “; no puede conducir a que si el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga quede excluida la aplicación de aquél tipo penal (el del segundo párrafo) y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple... “ toda vez que “... semejante conclusión supone vaciar de contenido el principio in dubio pro reo en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquel principio...” Concluyendo el Alto Tribunal que “...la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado... La exigüidad y naturaleza de la sustancia incautada, las circunstancias que rodearon la tenencia, y la consiguiente intrascendencia de ella a terceros permiten encuadrar esta conducta en la norma prevista en el Art. 14 2do. párrafo del la Ley 23.737. Es indudable que el límite entre lo interno y lo externo se define según parámetros de cada sociedad que otorga valor a las libertades de los individuos. La injerencia estatal se detiene frente a conductas que de modo alguno hayan tenido la posibilidad de trascender a terceros. Así lo exponía Nino cuando contestando al argumento de la defensa social, sostenía que “no son los meros actos de consumir drogas los que perjudican o ponen en peligro los intereses ajenos, sino o bien tales actos cuando se ejecutan en condiciones particulares como en público o en circunstancias tales que el sujeto tiende a delinquir, o bien otros actos asociados con el consumo de estupefacientes pero que se puede distinguir claramente de esta última conducta, (y de la conducta de tener drogas para el propio consumo). Tengo para mí que en el nivel de análisis de la tipicidad este juicio no se agota con la simple y llana correspondencia entre el comportamiento del sujeto y la descripción genérica contenidas en los tipos. Es menester el correctivo que verifica la concreta afectación al bien jurídico, traducida en lesión o puesta concreta en peligro, asignándosele al bien jurídico la capacidad limitativa de la potestad punitiva del Estado. En definitiva la conducta del imputado no ha afectado el bien jurídico que el respectivo tipo penal pretende tutelar, derivándose de ello la atipicidad de la conducta, motivo por el cual corresponde hacer lugar a lo requerido por el Sr. Agente Fiscal, disponiendo el sobreseimiento conforme lo previsto en el Art. 323 Inc. 3 del CPP.- Por ello argumentos expuestos, Resuelvo: Hacer lugar a lo requerido por el Sr. Agente Fiscal y retitular el hecho que aquí se investigara como constitutivo del delito previsto en el Art. 14

Inc. 2do. de la Ley 23.737, declarando el sobreseimiento total y definitivo de María José Cabrera, argentina, DNI 29.268.213, nacida el 8 de abril de 1982 en General Madariaga, hija de Juan José y de Liliana Ruiz, domiciliada en Avda. 29 bis y Paseo 114 de Villa Gesell, en orden a la conducta que le fuera atribuida, por resultar atípica la misma (Art. 14 parr. 2do. de la Ley 23.737; 321, 323 Inc. 3ro del CPP).-Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputada y firme que sea comuníquese.” Fdo. Emiliano Lazzari. Juez. Juzgado de Garantías N° 2. Departamento Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: “Dolores, 30 de marzo de 2016.-No habiéndose notificado personalmente a la imputada María José Cabrera de la resolución de fs. 61/64, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.- “ Fdo. Christian Sebastián Gasqueti, Juez. Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 30 de marzo de 2016.

C.C. 4.881 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la Causa 16330 I.P.P. N° PP 03-00-007514-07/00 caratulada: “Giménez Jorge Ismael s/ Encubrimiento”, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaria del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de notificar al imputado JORGE ISMAEL GIMÉNEZ, DNI 16.444.151, con último domicilio conocido en calle Paseo 115 y Avenida 29 bis de Villa Gesell, la siguiente resolución: “Dolores, 4 de Septiembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Jorge Ismael Giménez y Considerando: Que a fs. 116 el señor Agente Fiscal a cargo de la UFLyJ N° 2, Dr. Diego Bensi, solicita se sobresea al imputado Jorge Ismael Giménez por el delito de Tenencia de Arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, previsto y reprimido en el Art. 189 bis Inc. 2 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (27 de junio de 2005), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2º en su relación con el Art. 172 del Código Penal, siendo el último acto interruptivo de la prescripción el llamado al imputado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del CPP. Que analizando las causales en el orden dispuesto por el art. 323 del ritual, he de hacer algunas consideraciones en relación a lo requerido por el Sr. Agente Fiscal. Que la presente IPP se inicia derivada de la IPP 95063/05 que se le sigue al imputado Jorge Ismael Giménez por el delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Deptal., causa que fuera elevada a juicio y registra condena dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 1 Deptal. de fecha 12 de febrero de 2010 conforme surge de los antecedentes glosados a fs. 109/111. Que de las constancias del SIMP surge que en fecha 8 de noviembre de 2007 el Sr. Agente Fiscal interviniente ordenó la formación de una nueva causa -la presente- en relación al delito de Encubrimiento. Sin perjuicio de lo requerido por el Dr. Bensi a fs. 116 y vta. en donde por un error evidentemente involuntario ha realizado las consideraciones en relación al delito y actos interruptivos correspondientes a la IPP de origen (95063/05), siendo la prescripción de un instituto de orden público y produciendo se sus efectos de pleno derecho, corresponde al Suscripto realizar el análisis de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, en relación al delito por el cual se instruyó la presente, esto es el de Encubrimiento, previsto y penado por el Art. 277 del Código Penal.-Luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4 del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argu-

mentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3º, 62 Inc. 2º, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1º y 324 y Conc. del C.P.P, Resuelvo: sobreseer totalmente a Jorge Ismael Giménez, argentino, con D.N.I 16.444.151, nacido el 25 de mayo de 1963 en Maipú, hijo de Silverio y de Delfa Raquel Zabala, domiciliado en calle Paseo 115 y Avda. 29 bis de Villa Gesell, en orden al delito de encubrimiento, previsto y reprimido en el Art. 277 del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.- Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 30 de marzo de 2016. No habiéndose notificado al imputado Jorge Ismael Giménez de la resolución de fs. 117/118, procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 30 de marzo de 2016.

C.C. 4.882 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 17258/ I.P.P. N° PP-03-02-004128-12/00 caratulada: "Moreno, Benjamín Braulio s/ Amenazas", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de solicitarle proceda a publicar edicto por el término de cinco días, a fin de notificar al imputado BENJAMÍN BRAULIO MORENO, DNI 14.556.106, con último domicilio conocido en calle 42 y 13 N° 1295 de Santa Teresita, la siguiente resolución: "Dolores, 16 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de Benjamín Braulio Moreno y Considerando: Que a fs. 59 el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 1 de Mar del Tuyú, Dr. Gustavo Juan Miguel Mascioli, solicita se sobresea al imputado Benjamín Braulio Moreno por el delito de Amenazas, previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio, ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2º en su relación con el Art. 149 bis del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Mascioli.- Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría del imputado en el mismo, lo cierto es que desde la fecha de la denuncia, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevee como plazo de prescripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. INC. 4º del C.Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3º, 62 Inc. 2º, y 67 del C.Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1º y 324 y Conc. del C.P.P, Resuelvo: sobreseer totalmente a Benjamín Braulio Moreno, argentino, con D.N.I 14.556.106, nacido el 12 de septiembre de 1961, domiciliado en calle 42 y 13 N° 1295 de Santa Teresita, en orden al delito de amenazas, previsto y reprimido en el Art. 149 bis del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías

N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 30 de marzo de 2016. Atento el tiempo transcurrido y no habiendo sido recibido en esta dependencia el oficio librado al Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires a fin de notificar al imputado Benjamín Braulio Moreno de la resolución de fs. 60 y vta., líbrese nuevo oficio a los mismos fines:-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 30 de marzo de 2016.

C.C. 4.883 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - Por disposición del Sr. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Dpto. Judicial Zárate-Campana, en "Incidente de suspensión de juicio a prueba en favor de RODRÍGUEZ, MATÍAS FERNANDO, causa N° 3074", fin de solicitar la publicación en ese medio, por edicto y durante cinco (5) días, de la resolución que a continuación se transcribe "Campana 30 de abril de 2009. Autos y Visto... Y Considerando... Resuelve: 1.- Declarar extinguida la acción penal respecto de Matías Fernando Rodríguez..., atento haber dado cumplimiento a las condiciones impuestas, con motivo del beneficio Suspensión Juicio a Prueba otorgado a su favor durante el plazo por el cual el mismo fuera concedido (...) 2. Sobreseer a Matías Fernando Rodríguez.. Art. 323 Inc. 1º CPP... "Fdo. Dr. Daniel C. E Ropolo, Juez del Tribunal". Dra. Julieta Palainik, Auxiliar Letrada. Campana, 13 de abril de 2016.

C.C. 4.891 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Dpto. Judicial Zárate-Campana, en Incidente de suspensión de juicio a prueba en favor de OCHOA, DAIANA YASMÍN, causa N° 2934" fin de solicitar la publicación en ese medio, por edicto y durante cinco (5) días, de la resolución que a continuación se transcribe "Campana 25 de noviembre de 2014. Autos y Visto... Y Considerando... Resuelve: 1. Declarar extinguida la acción penal respecto de Ochoa, Daiana Yasmín..., atento haber dado cumplimiento a las condiciones impuestas, con motivo del beneficio Suspensión Juicio a Prueba otorgado a su favor durante el plazo por el cual el mismo fuera concedido (...) 2.- sobreseer a Ochoa, Daiana Yasmín... Art. 323 Inc. 1º CPP... Fdo. Dra. Elena B. V. Barcena, Juez del Tribunal". Dra. Julieta Palatinik, Auxiliar Letrada. Campana, 14 de abril de 2016.

C.C. 4.892 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - En la Causa N° 16730/ I.P.P. N° PP- 03-02-003048-12/00 caratulada: "Aguirre, José Luis s/ Lesiones leves ", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 2, Departamental a cargo del Dr. Christian Sebastián Gasquet, Secretaría del Dr. Juan Miguel Nogara, a fin de notificar al imputado JOSÉ LUIS AGUIRRE, DNI 21.559.009, con último domicilio conocido en calle 19 N° 132 de San Clemente del Tuyú, la siguiente resolución: "Dolores, 26 de enero de 2016. Autos y Vistos: Para resolver en la presente causa acerca de la solicitud de sobreseimiento impetrada por el Sr. Agente Fiscal en favor de José Luis Aguirre y Considerando: Que a fs. 49/50 el señor Agente Fiscal a cargo de la UFID N° 2 de Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, solicita se sobresea al imputado José Luis Aguirre por el delito de Lesiones Leves, previsto y reprimido en el Art. 89 del Código Penal, en virtud de haber operado la prescripción de la acción en autos. Funda su petición en la circunstancia de considerar que desde la fecha de perpetración del hecho en estudio (9 de julio de 2012), ha transcurrido en exceso el término previsto por el Art. 62. Inc. 2º en su relación con el Art. 89 del Código Penal. En consecuencia de conformidad con lo estatuido por el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal, y luego de analizar las causales en el orden dispuesto por el Art. 323 del ritual, arribo a la conclusión de que le asiste razón al Dr. Prieto. Si bien existen constancias fehacientes a efectos de acreditar la perpetración del hecho y por ende la autoría del imputado en el mismo, lo cierto es que desde la fecha del último acto interruptivo, esto es el primer llamado a prestar declaración en los términos el Art. 308 del CPP de fecha 27 de septiembre de 2013, al presente, ha transcurrido en exceso el término que la citada norma y el Art. 62 prevé e como plazo de pres-

cripción de la acción, sin que se haya interrumpido el mismo por algún acto procesal constitutivo de secuela de juicio o comisión de nuevo delito. (Art. 67. Inc. 4º del C. Penal). Consecuentemente, entiendo debe sobreseerse al imputado en orden al delito que se le imputa, por lo que omito el tratamiento y consideración de las demás cuestiones a las que alude el Art. 323 del C.P.P. Por ello, argumentos expuestos, de conformidad con lo normado por los Arts. 59 Inc. 3º, 62 Inc. 2º, y 67 del C. Penal; y Arts. 321, 322, 323. Inc. 1º y 324 y Conc. del C.P.P, Resuelvo: Sobreseer Totalmente a José Luis Aguirre, argentino, con D.N.I 21.559.009, nacido el 11 de febrero de 1970 en Dolores, hijo de Pedro y de Noemí Azucena Ale, domiciliado en calle 19 N° 132 de San Clemente del Tuyú, en orden al delito de Lesiones Leves, previsto y reprimido en el Art. 89 del Código Penal, que se denunciara en autos, en virtud de haberse extinguido por prescripción la acción penal. Firme y consentida la presente resolución practíquense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Regístrese, notifíquese al Sr. Defensor Oficial, Agente Fiscal e imputado.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Como recaudo transcribo el auto que ordena el presente: "Dolores, 30 de marzo de 2016. No habiéndose notificado personalmente al imputado José Luis Aguirre de la resolución de fs. 51 y vta., procédase a la notificación por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal.-" Fdo. Christian Sebastián Gasquet. Juez. Juzgado de Garantías N° 2 Depto. Judicial Dolores. Juan Miguel Nogara, Abogado Secretario. Dolores, 30 de marzo de 2016.

C.C. 4.880 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Secretaría Única a cargo del Dr. Ariel E. Basso, con asiento en Andrés del Pino N° 817 de la localidad de Campana, Pcia. de Buenos Aires, en causa N° 490/-1294-2001 (IPP N° 24.903), caratulada "Lima, Alejandro Claudio s/ Robo Calificado", notifica por el presente a ALEJANDRO CLAUDIO LIMA, de la providencia dictada, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "Campana, 21 de diciembre de 2015. Autos y Vistos: Los de la presente causa N° 490 caratulada "Lima, Alejandro Claudio s/ Robo calificado por haberse cometido con efracción" a fin de resolver en la misma; Y considerando:... es que corresponde y así el Tribunal Resuelve: I) Sobreseer a Alejandro Claudio Lima respecto del delito de "Robo calificado por haberse cometido con efracción" (Art. 167, Inc. 3, del C.P.), imputado en el marco de la presente causa N° 490, por extinción de la acción penal por prescripción (artículo 323 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, en función de los artículos 62 inciso segundo y 67 -según texto ordenado por Ley N° 25.990- Art. 167, Inc. 3; todos éstos del Código Penal). II) Regístrese, Notifíquese. Una vez firme, comuníquese, cúmplase con el Ac. 2840 de la S.C.B.A., y oportunamente archívese. Fdo. Guillermo M. Guehenneuf; Gladys Mabel Cardozo; Elena Beatriz Viviana Barcena, jueces. Ante mí: Ariel E. Basso, Secretario". Campana, 15 de abril de 2016. Ariel Edgardo Basso, Secretario.

C.C. 4.927 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - Santiago Sommariva, Instructor Judicial de la Unidad Funcional del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Dptal. por disposición de la Dra. Mónica Ferre Agente Fiscal, en el marco de la IPP 03-00-003122-15/00 seguida a Silvio Ezequiel Peralta por el delito de Daño a fin de solicitarle que notifique por ese medio a la denunciante ORTIZ ANDREA KARINA, con último domicilio conocido en calle Malvinas N° 226 de Dolores, la resolución que se transcribe: "Dolores, 28 de julio de 2015. Vistos: Las presentes actuaciones que componen la investigación penal preparatoria que tramita bajo el N° 03-00-003122-15 de esta Unidad Funcional del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil N° 2 Dptal.; Y Considerando: Que la presente se inicia por denuncia de la Sra. Ortiz Andrea quien da cuenta que siendo el día 17 de julio del corriente año, siendo aproximadamente las 15:30 horas, su hijo Peralta Silvio Ezequiel mediante el uso de una maza produjo la rotura de partes de la vivienda sita en calle Malvinas N° 226 de la localidad de Dolores, más precisamente paredes puertas y ven-

tan, constitutiva dicha conducta del delito de Daño. Que en base a ello y atento lo dispuesto por el artículo 185 del CP el cual en su parte pertinente reza: "Están exentos de responsabilidad criminal sin perjuicio de la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: 1° los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta..." Que, en consecuencia y siendo el artículo transcrito un impedimento insalvable para que este MPF continúe el trámite de la presente y de conformidad con lo normado por el Art. 290 del CPP.; Resuelvo: 1. Proceder a la Desestimación de las presentes actuaciones." Santiago J. Sommariva, Instructor Judicial. Dolores, 20 de abril de 2016. C.C. 4.928 / may. 2 v. may. 6

POR 5 DÍAS - Santiago Sommariva, Instructor Judicial de la Unidad Funcional del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Dptal por disposición de la Dra. Mónica Ferre Agente Fiscal, en el marco de la IPP -03-00-005028-12/00 seguida a Job Ezequiel Gómez y, Maximiliano Ezequiel Gómez por el delito de Robo Simple en grado de Tentativa a fin de solicitarle que se notifique por ese medio a la denunciante, INTROINI VALERIA MARA, con último domicilio conocido en calle 22 N° 384 de San Clemente del Tuyú la resolución que se transcribe "Dolores, 31 de octubre del 2012.-Vistos: Los de las presentes actuaciones que llevan el número 03-00-005028-12 de esta Unidad Funcional de Responsabilidad Penal Juvenil, y considerando: Que la presente investigación se inicia por denuncia penal de fs. 1 y vta. realizada por la Sra. Mara Introini Varela, quien manifiesta que en fecha 15 de agosto de 2012, alrededor de las 21:00 hs. en circunstancias que se hallaba caminando por la Avda. 3 y calle 16 de la localidad de San Clemente del Tuyú, tres sujetos masculinos que aparentaban ser menores de edad, trataron de sacarle las bolsas que llevaba y su cartera, dándose a la fuga sin poder: llevarse los elementos mencionados, provocándole con su accionar dolor muy fuerte en hombro y brazo izquierdo, lesiones que fueron calificadas de carácter leves. Que de las constancias colectadas en la misma no se ha podido acreditar la autoría del ilícito que se investiga, atento a que los dichos de la denunciante de autos no han podido ser corroborados con testigos, siendo que sumado a ello las diligencias ordenadas por la suscripta han arrojado resultado negativo. Que a la fecha no se cuenta con ningún elemento objetivo que amerite proseguir con la presente y endilgarles a los encartados el evento enrostrado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 268 cuarto párrafo del CPP, Resuelvo: 1. Proceder al archivo de las presentes actuaciones. cfme. Art. 268 cuarto párrafo del C.P.P". Firmado Mónica Ferre. Agente Fiscal. Santiago J. Sommariva, Instructor Judicial. Dolores, 20 de abril de 2016. C.C. 4.929 / may. 2 v. may. 6

## 1. LA PLATA

L.P.

POR 10 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 19 del Departamento Judicial La Plata, interinamente a cargo del Dr. Enrique Alberto Gorostegui, Secretaría a cargo del Dr. Leandro Daniel Arca, sito en calle 13 N° 690 de La Plata, en autos caratulados "Pedersen María Susana c/Walker de Daly Aída y otros s/Prescripción Adquisitiva Vicenal- Usucapión" Expediente N° LP 13903-2012, que tramitan ante este Juzgado, cita y emplaza a los señores AÍDA WALKER DE DALY, ANA MARÍA DALY WALKER y JORGE ABRAHAM DALY WALKER y/o quienes se consideren con derecho al inmueble motivo de autos, para que en el término de diez días comparezcan a estas actuaciones a tomar la intervención que les corresponda bajo apercibimiento de designarseles Defensor Oficial de Ausentes para que los represente. La Plata, 31 de marzo de 2016. Rosario Guzmán, Auxiliar Letrado. L.P. 18.890 / abr. 22 v. may. 5

## 2. CAPITAL FEDERAL

C.F.

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 20, sito en Callao 635 P.B. C.A.B.A. comunica por 5 días que en los autos caratulados "M.T.M. DE ARGENTINA S.A. s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 33539/2015, que con

fecha 21/03/2016 se dispuso modificar las siguientes fechas: El Síndico deberá presentar el informe previsto por la LC: 39 el día 23/09/2016. El período de exclusividad vencerá el día 23/05/2017. La audiencia informativa se llevará a cabo el 17/05/2017 a las 11 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado. Buenos Aires 13 de abril de 2016. Fernanda Andrea Gómez, Secretaria. C.F. 30.595 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 20, sito en Callao 635 P.B. C.A.B.A. comunica por 5 días que en los autos caratulados "Mauriño Manuel s/ Concurso Preventivo" Expte. N° 3252/2016, que con fecha 21/3/2016 se dispuso la apertura del Concurso Preventivo de MANUEL MAURIÑO, con DNI 28.749.828. Hácese saber a los acreedores que deberán presentar los pedidos de verificación y títulos justificativos de sus créditos hasta el 14/06/2016, de 12 a 18 hs., ante el Síndico María Julia Luz Vega, con domicilio en la calle Piedras N° 1170 Piso 4° Depto. "B" C.A.B.A. El Síndico deberá presentar los Informes Individual y General los días 11/08/2016 y 23/09/2016, respectivamente (Ley 24.522: 35 y 39). El período de exclusividad vencerá el día 23/05/2017. La audiencia informativa se llevará a cabo el 17/05/2017 a las 11 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado. Buenos Aires 13 de abril de 2016. Fernanda Andrea Gómez, Secretaria. C.F. 30.594 / abr. 26 v. may. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 Secretaría N° 20, sito en Callao 635 P.B. C.A.B.A. comunica por 5 días que en los autos caratulados "Hosry, José María" Expte. N° 3249/2016, que con fecha 21/3/2016 se dispuso la apertura del Concurso Preventivo de JOSÉ MARÍA HOSRY, con DNI 4.705.538. Hácese saber a los acreedores que deberán presentar los pedidos de verificación y títulos justificativos de sus créditos hasta el 14/06/2016, de 12 a 18 hs., ante el Síndico María Julia Luz Vega, con domicilio en la calle Piedras N° 1170 Piso 4° Depto. "B" CABA. El Síndico deberá presentar los Informes Individual y General los días 11/08/2016 y 23/09/2016, respectivamente (arts. 35 y 39 de la Ley 24552). El período de exclusividad vencerá el día 23/05/2017. La audiencia informativa se llevará a cabo el 17/05/2017 a las 11 hs. en la Sala de Audiencias del Juzgado. Buenos Aires, 13 de abril de 2016. Fernanda Andrea Gómez, Secretaria. C.F. 30.593 / abr. 26 v. may. 2

## 3. MAR DEL PLATA

M.P.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 13, Secretaría Única de la Capital Federal, sito en calle Brown 1771 piso 1°, Mar del Plata, Tel. 495-7043, de Mar del Plata, se cita a PABLO TEDESCO E HIJOS S.R.L. para que en el término de 5 días se presenten a hacer valer sus derechos y opongan las excepciones del caso, bajo apercibimiento de designarseles un Defensor Oficial en los autos caratulados "Consortio de Copropietarios Edificio Jachal XII c/Pablo Tedesco e Hijos S.R.L. s/Cobro Ejecutivo". Mar del Plata, 29 de febrero de 2016. Lucrecia Columba, Auxiliar Letrada. M.P. 33.775 / abr. 26 v. may. 2

POR 1 DÍA - El Juzgado Civil y Comercial N° 11 de la ciudad de Mar del Plata cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de VOLPINO CORTEZ IRRAZÁBAL. Mar del Plata, 1° de marzo de 2016. Daniel Harbouki, Auxiliar Letrado. M.P. 33.359

## 4. SAN ISIDRO

S.I.

POR 5 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 de San Isidro, a cargo del Dr. Luis María Codeglia, Secretaría Única a cargo del Dr. Patricio

Chevallier Boutell, sito en Ituzaingó 340 3° piso, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados: "Papelería San Francisco S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expte. 43746/2015), "Negri Carlos Alberto s/ Concurso Preventivo" (Expte. 5535/2016) y "Díaz Adriana Mónica s/ Concurso Preventivo" (Expte. 5534/2016)" comunica por cinco (5) días corridos en el Boletín Oficial que con fecha 12/02/2016 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de PAPELERA SAN FRANCISCO S.A., CUIT 30-57674887-2, con domicilio legal en Almirante Brown 135, localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, con fecha 22/03/2016 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de NEGRI CARLOS ALBERTO, CUIL 20-11712185-3, con domicilio legal en Necochea 924, localidad San Fernando, Provincia de Buenos Aires, con fecha 22/03/2016 se decretó la apertura del Concurso Preventivo de DÍAZ ADRIANA MÓNICA, CUIL 27-11928037-6, con domicilio legal en Necochea 924, localidad San Fernando, Provincia de Buenos Aires, en los cuales se designó Síndico a Ricardo Javier Méndez, con domicilio en Almirante Brown 533, San Isidro, ante quien los acreedores deberán presentar los pedidos de verificación y los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 03/06/2016 en el horario de lunes a viernes de 9 a 13 y de 14 a 17 hs. El Síndico presentará los informes de los arts. 35 y 39 de la Ley Concursal, los días 02/08/2016 y 14/09/2016 respectivamente. La audiencia informativa se llevará a cabo el día 17/03/2017 a las 10 hs. en la Sala de Audiencia del Juzgado. San Isidro, 19 de abril 2016. Patricio Chevallier Boutel, Secretario. S.I. 39.334 / may. 2 v. may. 6

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Número 11, Secretaría Única, del Departamento Judicial de San Isidro, en los autos caratulados: "Magan Alberto c/García Vicente Manuel y otro s/ Daños y Perjuicios" - Expte. N° 11.431", cita y emplaza al Señor VICENTE MANUEL GARCÍA, DNI 13.859.447, para que dentro del término de diez (10) días, comparezca a contestar la demanda entablada en su contra y hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de designar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. San Isidro, 29 de marzo de 2016. Virginia Gianfelice, Auxiliar letrada. S.I. 39.285 / may. 2 v. may. 3

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, en autos caratulados "Altamirano, Jorge Arnaldo y otro c/ Cabrera, Marcela Natalia y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expediente número SI - 8393-2013 ), cita y emplaza a MARCELA NATALIA CABRERA por edictos, los que se publicarán por dos días en el Boletín Judicial y en el diario "El Mercurio" del Partido de San Martín para que en el término de 10 días comparezca a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. San Isidro, 29 de febrero de 2016. Vanesa D. Martínez, Secretaria. S.I. 39.289 / may. 2 v. may. 3

## 5. LOMAS DE ZAMORA

L.Z.

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría Única de Lomas de Zamora sito en Larroque y 10 de Septiembre, piso segundo, Banfield, cita y emplaza por 10 (diez) días a los sucesores de OLIMPIA LUISA TERESA NAZZARO Y MONFALCONE, JOSEFA NAZZARO Y MONFALCONE y ANTONIO NAZZARO Y MONFALCONE o quien se considere con derecho sobre el inmueble sito en Río de Janeiro 2619, Lanús, a fin de que comparezcan a estar a derecho y contesten demanda bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Pobres y Ausentes en autos "Gómez Estela Dora c/ Nazzaro y Monfalcone Olimpia Luisa Teresa y otros s/Prescripción Adquisitiva" (Causa N° 70408). Lomas de Zamora, 4 de diciembre de 2015. Emiliano de Armas, Auxiliar Letrado. L.Z. 46.303 / may. 2 v. may. 3

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de Lomas de Zamora, Secretaría Única, sito en Edificio de Tribunales, Larroque y Camino Negro, de Banfield, Lomas de Zamora, cita y emplaza a los accionados BARONTINI Y AUSILI AMÉRICO con documento de identidad 4.760.248, BARONTINI Y AUSILI LUIS ROBERTO con documento de identidad 4.774.106, BARONTINI Y AUSILI ROBERTA con documento de identidad 2.425.786, BARONTINI Y AUSILI MARINO con documento de identidad 7.817.783, y a quien se considere con derecho sobre el inmueble sito en General Rodríguez N° 1355 de la localidad de Lanús, Nomenclatura Catastral Circunscripción 02, Sección F, Manzana 10, Parcela 4 (Art. 681 del CPCC), para que en el término de diez días desde la última publicación comparezcan en autos para hacer valer sus derechos y contestar demanda la que tramitará bajo las normas del proceso sumario, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor Oficial para que los represente. Lomas de Zamora, 4 de noviembre de 2015. Fabián M. Ratti, Auxiliar Letrado.  
L.Z. 46.328 / may. 2 v. may. 3

**6. SAN MARTÍN**

**S.M.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo del Dr. Héctor Roberto Pérez Catella (h), Secretaría Única a cargo de la Dra. Fernanda Fabián, sito en la calle Colón 151, primer piso, Ciudad de Morón, Departamento Judicial de Morón, en autos caratulados "Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Biser SA. y otros s/ Cobro Ejecutivo" (Exp. 55646), intima de pago a MARÍA CRISTINA POTOVAR y CARLOS FERMÍN ÁLVAREZ, por la suma reclamada en la demanda de \$ 20.436/07 (pesos veinte mil cuatrocientos treinta y seis con siete centavos) con más la de \$ 8.000 (pesos ocho mil) que se presupone prima facie para responder a intereses y costas de la ejecución, importando esta intimación de pago en caso de resultar negativa, la citación para que el ejecutado oponga excepciones dentro del plazo de cinco días, en la forma prevista por el Art. 540 del CPCC, emplazándose para que en igual término constituyan domicilio procesal (Art. 40 y 41 del CPCC) bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 523, 524 y 525 del CPCC y de designársele al señor Defensor Oficial para que la represente en el proceso. Morón, 4 de abril de 2016. Jéssica Vanesa Rolka, Auxiliar Letrada.  
S.M. 52.288 / may. 2 v. may. 3

**7. BAHÍA BLANCA**

**B.B.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Rosales, del Departamento Judicial Bahía Blanca, cita y emplaza a los herederos de JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ o MARTÍNEZ Y PÉREZ y a todo quien se considere con derecho sobre el inmueble objeto del juicio, identificado catastralmente como Circ. VI, Secc. B, Mza. 13d, Pla. 19, Partida 113-4001 del ejido de esta ciudad, para que en el plazo de diez días comparezcan a tomar intervención en los autos "Confini, Juan Carlos y Otra c/ Pérez de Martínez, Esperanza y Otros s/ Prescripción Adquisitiva de Dominio", Expte. N° 40.911, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente en el proceso. Punta Alta, 20 de octubre de 2015. Sebastián M. Uranga Morán, Secretario.  
B.B. 56.898 / abr. 29 v. may. 2

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz de Coronel Rosales, Secretaría Única, cita y emplaza al ejecutado LIDIO ALBARRACÍN para que en el plazo de cinco días comparezca a tomar intervención que le corresponda en las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes. Firmado: Sebastián Uranga Morán, Secretario. Punta Alta, 06 de abril de 2016.  
B.B. 56.879 / abr. 29 v. may. 3

POR 2 DÍAS - La Dra. María Gabriela Tamarit, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial, Minería y Sucesiones N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, Secretaría a cargo del Dr. Gustavo I. Tenaglia, cita a CENTRO AUTOMOTORES S.A. para que en el plazo de 15 días se presente en autos "De Luca Juan c/Rockler S.R.L. y otros s/Daños y Perjuicios (Ordinario)" Expte. N° 0128/13/JI, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes para que lo represente. Viedma, 5 de abril de 2016. Gustavo I. Tenaglia, Secretario.  
B.B. 58.680 / abr. 29 v. may. 2

**10. JUNÍN**

**Jn.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial Junín, sito en Álvarez Rodríguez 81, Junín, a cargo del Dr. Rodolfo Sheehan, Secretaría Única a cargo de la Dra. Carolina J. Clavera, en autos caratulados "Perret, María Catalina c/ Valle, Carmen Hipólita s/ División de condominio" Expt. . 38446, cita y emplaza por diez días a herederos de CARMEN HIPÓLITA VALLE para que se presenten a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Pobres y Ausentes para que lo represente. Junín, 5 de abril de 2016. Carolina J. Clavera, Secretaria.  
Jn. 69.348 / may. 2 v. may. 3

**11. AZUL**

**Az.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única de Azul con asiento en calle Perón N° 525 de la ciudad de Azul, cita a VICENTE LAURIA y/o sus herederos y/o quien se considere con derechos sobre el inmueble motivo de este juicio sito en calle 1° de Mayo 69, esq. Tapalqué de la ciudad de Azul, Nomenclatura Catastral Circ. I, Sección G, Manzana 26d; Quinta 26, Parcela 1, Inscripción Folio 1310, Serie A/1906 N° Inscripción 34071, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en autos "Cabañas Asunción Cresencio c/ Lauria Vicente s/Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión", Exp. N° 58250, bajo apercibimiento de nombrársele Defensora Oficial de Ausentes que lo represente. Azul, 15 de marzo de 2016. Fdo. Dr. Jorge Raúl Cataldi - Juez Civil y Comercial. Silvana B. T. Cataldi, Secretaria.  
Az. 71.242 / may. 2 v. may. 3

POR 2 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única de Azul con asiento en calle Perón N° 525 de la ciudad de Azul, cita a ALEJO S. ZABALA y ÁNGEL SALA y/o sus herederos y/o quien se considere con derechos sobre el inmueble con domicilio fiscal en calle Tapalqué N° 402 de la ciudad de Azul, Nomenclatura Catastral Circ. I, Sección G, Manzana 28a; Quinta 28, Parcela 8, dominio inscripto ante el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, Folio N° 1211, Serie B del año 1909, Inscripción N° 40412 del partido de Azul, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a hacer valer sus derechos en autos "Caudel Emmanuel Alejandro c/ Sala Ángel y otro/a s/Prescripción Adquisitiva Vicenal / Usucapión", Exp. N° 58155, bajo apercibimiento de nombrársele Defensora Oficial de Ausentes que lo represente. Azul, 15 de marzo de 2016. Fdo. Dr. Jorge Raúl Cataldi - Juez Civil y Comercial. Silvana B. T. Cataldi, Secretaria.  
Az. 71.243 / may. 2 v. may. 3

**12. TRENQUE LAUQUEN**

**T.L.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Daireaux sito en calle Mitre N° 458 Provincia de Buenos Aires, Secretaría Única del Depto. Judicial de Trenque Lauquen, emplaza a sucesores de CABRERA, CLOTILDE ESTER

L.C. N° 4.219.310 y de GONZÁLEZ, ÁNGEL ISIDRO L.E. N° 5.039.642 y/o a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble Matrícula 4153 del Partido de Daireaux, en los autos caratulados: "Dondeni, Ángel Rodrigo y otra c/ González, Ángel Isidro y otra s/ Usucapión. Expte. N° 10252/15, corriéndoseles traslado de la acción que se deduce, que tramitara según las normas del procedimiento sumario (Art. 320 del CPC) por el término de diez días, previniéndoseles que si no se presentan y contestan la demanda conforme lo dispuesto por los Arts. 354 y 486 del CPCC, se les nombrará Defensor al de Pobres y Ausentes. Daireaux, 5 de abril de 2016. Cristian Javier González, Abogado Secretario.  
T.L. 77.318 / may. 2 v. may. 3

**19. QUILMES**

**Qs.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Única, Departamento Judicial de Quilmes, sito en Alvear N° 465 de Quilmes, en autos caratulados: "Pierangeli, Alberto Nicolás c/ Iglesias Costa, José s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal/Usucapión", en relación al inmueble sito en calle 7 (Lavalle) N°4707 esquina 147 (25 de Mayo) de la Ciudad de Berazategui, Nomenclatura catastral: Circunscripción: IV, Sección: J, Manzana:31, Parcela:20, cita y emplaza por 2 días a JOSÉ IGLESIAS COSTA, a fin de que comparezca a estar a derecho y contestar la demanda promovida en el término de (10) diez días, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor Oficial (conf. Arts. 341 del CPCC). Quilmes, 11 de febrero de 2016. Reinaldo José Bellini, Secretario.  
Qs. 89.596 / may. 2 v. may. 3

**23. LA MATANZA**

**L.M.**

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 05 del Departamento Judicial de Morón, cita y emplaza a los herederos de ESPEJO LEONARDO GABRIEL, para que en el término de 5 días comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de nombrar un Defensor de Pobres y Ausentes para que los represente. Morón, 18 de marzo de 2016. María Alejandra Rubia, Auxiliar Letrada.  
L.M. 97.325 / may. 2 v. may. 3

POR 1 DÍA - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, interinamente a cargo de la Dra. Nora Graciela Modolo, Secretaría única a cargo de la Dra. Adriana Rita Annovazzi del Departamento Judicial de La Matanza, sito en la calle Mendoza 2362, de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, en autos caratulados "Cisterna Walter Santos s/ Sucesión ab- intestato" (expediente número 34473/15), cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de CISTERNA WALTER SANTOS. San Justo, 11 de abril de 2016. Gretel Elena Tiercin, Auxiliar Letrada.  
L.M. 97.448

POR 2 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 del Departamento Judicial de La Matanza cita y emplaza por 10 días a POBLAR S.A. INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de litis cuyos datos catastrales son: Circ.; 6, Secc.: T, Mza.: 12, Parc.: 27, Partido 070, ubicado en Barrio Esperanza, Mza. 12, lote 27 de la ruta 3, km 38 Virrey del Pino, Municipio de La Matanza, dominio vigente matrícula 178975-70, para que comparezcan en autos "Figueiras María del Carmen y otro c/ Poblal S.A. Inmobiliaria Industrial y Comercial s/ Prescripción Adquisitiva Vicenal /Usucapión" a contestar demanda bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, para que los represente en el proceso. San justo, 15 de marzo de 2016. Federico N. Barone Frasca, Auxiliar Letrado.  
L.M. 97.465 / may. 2 v. may. 3